



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**SUCESIÓN HEREDITARIA CELEBRADA POR LOS COMUNEROS Y SU
REPERCUSIÓN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN EL PERÚ**

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

AUTOR:

MG. JOSE LUIS ZAMBRANO LOPEZ

ASESOR:

DRA. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4393-5415

CUSCO – PERÚ

2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

La que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulada: SUCESIÓN HEREDITARIA CELEBRADA POR LOS COMUNEROS Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN EL PERÚ, presentado por: MGT. JOSE LUIS ZAMBRANO LOPEZ. con Nro. de DNI: 45148387, para optar el título profesional/grado académico de DOCTOR EN DERECHO.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 02 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 17 de junio de 2024.


Asesora Dra. Kathie Rodríguez Ayerbe.

Nro. de DNI. 40032400

ORCID del Asesor. 0000-0003-4393-5415

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: 010:27259:301623554

NOMBRE DEL TRABAJO

SUCESIÓN HEREDITARIA CELEBRADA POR LOS COMUNEROS Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS

AUTOR

JOSÉ LUIS ZAMBRANO LÓPEZ

RECUENTO DE PALABRAS

23622 Words

RECUENTO DE CARACTERES

128034 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

109 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

851.5KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 17, 2024 10:59 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 17, 2024 11:01 AM GMT-5**● 7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

DEDICATORIA

A mis padres, Miguel y Eliana, por darme la vida, gracias por mostrarme el camino correcto y guiarme en él, a mí esposa Jenny por acompañarme en la vida y en especial a Josue Miguel mí hijo, por ser el motor de mis esfuerzos

AGRADECIMIENTO

A mis maestros, quienes nunca desistieron al enseñarme, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí, y me dotaron de conocimiento y enseñanzas buenas.

A todos lo que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE GENERAL.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	viii
RESUMO	x
RESUMEN NISQA.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
<i>1.1. Situación Problemática</i>	3
<i>1.2. Formulación del Problema</i>	8
1.2.1. Problema General	8
1.2.2. Problemas Específicos.....	8
<i>1.3. Justificación de la Investigación</i>	8
1.3.1. Conveniencia.....	9
1.3.2. Relevancia social	9
1.3.3. Implicaciones prácticas	9
1.3.4. Utilidad metodológica	10

1.4. <i>Objetivos de la investigación</i>	10
1.4.1. Objetivo General	10
1.4.2. Objetivos específicos	10
CAPÍTULO II	12
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	12
2.1. <i>Bases Teóricas</i>	12
2.1.1. Fundamento Filosófico de la Sucesión Intestada	12
2.2. <i>La Sucesión Hereditaria</i>	14
2.2.1. Definición de Sucesión.....	14
2.2.2. Características del Derecho Sucesorio en el Perú	15
2.2.3. Elementos constitutivos de la Sucesión Hereditaria	15
2.2.4. Formas en las que se presenta la Sucesión Hereditaria en el Perú	16
2.3. <i>El Derecho de Propiedad</i>	16
2.3.1. Base filosófica de la propiedad	18
2.3.2. Sistema de Propiedad	19
2.3.3 Las comunidades campesinas y nativas en el Perú	22
2.3.4. La Seguridad Jurídica	59
2.4. <i>Marco Conceptual (Definición de términos)</i>	60
2.5. <i>Antecedentes Empíricos de la Investigación</i>	62
2.5.1. Tesis Internacionales	62

2.5.2. Tesis Nacionales	63
2.6. <i>Hipótesis de la Investigación</i>	64
2.7. <i>Categorías de Estudio</i>	65
CAPÍTULO III	65
METODOLOGÍA	65
3.1. <i>Ámbito de Estudio</i>	65
3.2. <i>Tipo y Nivel de Investigación</i>	66
3.3. <i>Unidad de Análisis Temático</i>	67
3.4. <i>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos</i>	67
CAPÍTULO IV	68
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	68
4.1. <i>Procedimiento de Análisis de Datos</i>	68
4.1.1. <i>Modo en que se viene dando la Sucesión Hereditaria en las Comunidades Campesinas y Nativas</i>	68
4.1.2. <i>Modo en que se Ejerce el Derecho a la Propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú</i>	75
4.1.3. <i>La Inseguridad Jurídica en el Ejercicio del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas de Cachimayo, Pampachulla, Muñapata y Urcospampa todos del Distrito de Urcos en la Provincia de Quispicanchi</i>	76

5.4. <i>Causas que Originan la Inseguridad Jurídica en el ejercicio del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas a raíz de la Sucesión Testamentaria</i>	79
5.5. <i>Lineamientos que se Pueden Proponer para Garantizar la Seguridad Jurídica del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú</i>	80
CAPITULO V.....	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
5.1. Conclusiones	84
5.2. RECOMENDACIONES	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	23
Tabla 2	65
Tabla 3	68
Tabla 4	77
Tabla 5	78

RESUMEN

El trabajo de investigación abarca un análisis propositivo enfocado en las formas en las que se produce la sucesión hereditaria en el interior de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú, esto radica fundamentalmente en verificar las forma como se viene dando la sucesión hereditaria en el interior de las comunidades.

Es así que la investigación se centra en analizar cómo influye la sucesión hereditaria en la seguridad jurídica del ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú. Sin embargo, esta no es el único objetivo, sino que también he logrado conocer el modo en el que se viene dando la sucesión hereditaria en las Comunidades Campesinas y este justamente se da a través de los testamentos o donaciones, también he podido observar en la investigación la presencia de sendos procesos judiciales como los generados en los procesos de deslinde y titulación de tierras, análisis que me permitió verificar que los comuneros sean estos calificados o no realizan la sucesión hereditaria al interior de las comunidades campesinas, sin ser estos los titulares del derecho, pues quien detenta la titularidad de los bienes comunales es la propia comunidad.

Otro de los objetivos que buscado conseguir en la investigación es conocer el modo en el que se ejerce el Derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas y es así que pude verificar los expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Quispicanchi y las estadísticas de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como la información oficial del INEI, que muestra que los comuneros calificados han transferido la propiedad de las comunidades campesinas mediante testamento y que gran parte de los procesos judiciales se han generado por los miembros de las comunidades campesinas son a raíz de querer recuperar los terrenos comunales que anteriormente fueron transferidos mediante sucesión hereditaria a los hijos de los comuneros.

En la investigación se puede ver que uno de los problemas más resaltantes es que las comunidades campesinas de Cachimayo, Pampachulla, Muñapata, en realidad si tienen como acreditar la propiedad de sus bienes con documentos de antaño, pues además puede verse que se encuentran en

dominio de estos bienes, pero que no lo hacen por tener problemas de colindancias o superposición de bienes comunales. Mostrándose así la existencia de Comunidades con títulos inscritos, con georeferencialización y sin esta y que principalmente se da la inseguridad jurídica por los conflictos comunales. También pude verificar la cantidad de problemas significativos que existen en las provincias de Canchis, Chumbivilcas, Cusco, Quispicanchi y Paruro, en referencia a procesos de titulación de tierras comunales, que arrastran las provincias en las que hay más comunidades campesinas, teniéndose como principales problemas en esas comunidades, los siguientes; las colindancias, desmembramiento y superposición de tierras, pero sobre todo el tráfico de terrenos.

Respecto a las causas de la inseguridad jurídica, se tiene en la investigación hallar las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad. La falta de titulación de los terrenos comunales, en las cuales se tiene; la falta de deslinde de los terrenos comunales, la poca cultura de formalización de los terrenos comunales, la cultura de litigio en el interior de las comunidades campesinas, el conocimiento técnico de los comuneros calificados al interior de las Comunidades Campesinas, pensar que el derecho ordinario es aplicable al derecho comunal, ejercer el derecho sucesorio en la disposición de bienes comunales. Siendo esta última, la principal causa o motivo por el que se generan procesos judiciales y por ende la inseguridad jurídica.

Así mismo, la investigación muestra como resultados más relevantes, proponer una fórmula de redacción legislativa que permita una cohesión entre el Derecho Ordinario y el Derecho comunal, sin desnaturalizar las bases de la legislación actual y permitiendo que la transmisión posesoria de los bienes comunales no genere inseguridad jurídica, también se busca mitigar o disminuir las causas de la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en el interior de las comunidades campesinas, esto a través de la propuesta legislativa planteada en la investigación.

Palabras claves: Sucesión hereditaria, intestada, comunidad campesina y transferencia de propiedad.

RESUMO

O trabalho de pesquisa abrange uma análise propositiva focada nas formas como ocorre a sucessão hereditária nas comunidades camponesas e indígenas do Perú, isto consiste fundamentalmente em verificar a forma como a sucessão hereditária ocorre no interior das comunidades.

Assim, a pesquisa se concentra em analisar como a sucessão hereditária influencia a segurança jurídica do exercício dos direitos de propriedade nas comunidades camponesas e indígenas no Peru. Porém, este não é o único objetivo, más também consegui conhecer a forma como ocorre a sucessão hereditária nas Comunidades Camponesas e isso ocorre justamente por meio de testamentos ou doações. Também pude observar no que investiguei a presença de dois processos judiciais como os gerados nos processos de demarcação e titulação de terras, análise que me permitiu verificar se os comunitários são habilitados ou não realizam sucessão hereditária no interior das comunidades camponesas, sem que estes sejam os titulares do direito, uma vez que quem detém a propriedade da propriedade comunal é a própria comunidade.

Outro dos objetivos que procurei alcançar na investigação é conhecer a forma como o Direito de Propriedade é exercido nas Comunidades Camponesas e foi assim que pude verificar os autos tramitados no Juízo Cível de Quispicanchi e as estatísticas do Superior Tribunal de Justiça de Cusco, bem como a informação oficial do INEI, que mostra que membros comunitários qualificados transferiram a propriedade das comunidades camponesas através de testamentos e que grande parte dos processos judiciais foram gerados pelos membros das comunidades camponesas resulta da vontade de recuperar as terras comunais que anteriormente foram transferidas através de sucessão hereditária aos filhos dos plebeus.

Na investigação pode-se constatar que um dos problemas mais marcantes é que as comunidades camponesas de Cachimayo, Pampachulla, Muñapata, na realidade têm como comprovar a titularidade de seus bens com documentos de antigamente, pois também pode ser visto que estão no domínio

destes bens, mas não o fazem devido a problemas de limites ou sobreposição de bens comunais. Mostrando assim a existência de Comunidades com títulos registrados, com e sem georreferenciamento e que a insegurança jurídica ocorre principalmente por conflitos comunais. Pude também verificar a quantidade de problemas significativos que existem nas províncias de Canchis, Chumbivilcas, Cusco, Quispicanchi e Paruro, no que se refere aos processos de titulação de terras comunais, que arrastam para baixo as províncias onde existem mais comunidades camponesas, com o principais problemas encontrados nessas comunidades são os seguintes: fronteiras, desmembramento e superposição de terras, mas sobretudo tráfico terrestre.

Relativamente às causas da insegurança jurídica, a investigação tem de encontrar as causas que originam a insegurança jurídica no exercício dos direitos de propriedade. A falta de titulação das terras comunais, nas quais é propriedade; a falta de demarcação das terras comunais, a pouca cultura de formalização das terras comunais, a cultura do contencioso dentro das comunidades camponesas, o conhecimento técnico dos membros qualificados da comunidade dentro das Comunidades Camponesas, pensando que o direito comum é aplicável ao direito comunal, exercendo direito sucessório na alienação de bens comunais. Sendo esta última a principal causa ou razão pela qual são gerados processos judiciais e, portanto, insegurança jurídica.

Da mesma forma, a pesquisa mostra como resultados mais relevantes, ao propor uma fórmula de redação legislativa que permita a coesão entre o Direito Ordinário e o Direito Comunal, sem desnaturalizar as bases da legislação vigente e permitir que a transmissão possessória de bens comunais não gere insegurança jurídica, também busca mitigar ou reduzir as causas da insegurança jurídica no exercício dos direitos de propriedade nas comunidades camponesas, isto através da proposta legislativa levantada na pesquisa.

Palavras-chave: Sucessão hereditária, testamento, comunidade camponesa e transmissão de propriedade.

RESUMEN NISQA

Kay investigacion llamkayqa anllis proposicional nisqatam qawarin, chaymi qawarikun imaynatam sucesión hereditaria nisqa ruwakun chay Comunidades Campesinas y Nativas nisqa ukupi Perú suyupi, kayqa fundamentalmentem kachkan imayna sucesión hereditaria nisqa ayllukunapa ukunpi kasqanmanta chiqapchaypi.

Chaynapim, investigacionqa qawarin imaynatam sucesión hereditaria nisqa, Perú suyupi Comunidades Campesinas y Nativas nisqapi derechos de propiedad nisqa ruwaypa seguridad legal nisqapi. Ichaqa manan kayllachu objetivo, aswanpas atirqanin yachayta imaynatas sucesión hereditaria ruwakun Comunidades Campesinas nisqapi hinallataq kayqa pasakun precisamente testamentos nisqawan otaq donaciones nisqawanpas chay I investigado nisqapipas iskay procesos judiciales nisqakuna, imaynan chay procesos de demarcación y titulación de tierra nisqapi paqarichisqakuna, huk anllis nisqawanmi permitiwarqa verificayta chay comunidadpi runakuna allin kasqankuta utaq mana sucesión hereditaria ruwasqankuta comunidades campesinas ukupi, mana kaykunaqa derechoyuq kaspanku, chaymantapacha comunal kaqninmanta dueñoyuq runaqa kikin ayllu llaqtam.

Investigacionpiqa rikukunmanmi huknin aswan sasachakuyqa, Cachimayo, Pampachulla, Muñapata llaqtakunapi chakra llank'aq ayllukuna, cheqaqpiqa kanmi imayna pruebanankupaq, qayna watamanta documentokunawan, kapuqninkuq dueñon kayninta, chaytaqa rikullantaqmi chay activokunaq dominionpi kasqankuta, ichaqa manan chaytaqa ruwankuchu

fronterakunaq sasachakuyninkunarayku otaq comunal nisqakunaq tupanakusqanrayku. Chaynapim qawarichikun Comunidadkuna titulo registrado nisqayuq kasqankuta, georeferencia nisqawan hinaspa mana georeferencia nisqawan hinaspa inseguridad jurídica nisqa aswantaqa conflictos comunales nisqarayku kasqanmanta. Hinallataqmi, Canchis, Chumbivilcas, Cusco, Quispicanchi, Paruro suyukunapi hayka hatun sasachakuykuna kasqanmanta chiqapchayta atirqani, chaypaqmi qawarirqani procesos comunales de titulación de tierra nisqamanta, chaykunam aysan urayman aysan chay provinciakunapi maypichus aswan achka ayllukuna chakra llamkaq kanku, chaywan hatun sasachakuykuna chay ayllukunapi kaptin, kaykunata: fronteras, desmembramiento y superposición de tierra nisqa, ichaqa llapanmanta aswantaqa allpapi puriy.

Causas de incertidumbre jurídica nisqamantaqa, investigacionqa tarinanmi causakuna incertidumbre legal nisqa paqarichiq derechos de propiedad nisqa ruwaypi Mana titulado nisqa allpakuna comunal nisqapi, maypichus dueñoñ kashan chayta; chay mana demarcación nisqa allpakuna comunal nisqa, pisi cultura formalización nisqa comunal nisqa allpakuna, cultura de litigio nisqa llaqtakuna chakra llank'aq ukupi, Comunidades Campesinas nisqa ukupi comunidadpi allin yachayniyuq runakunapa técnica nisqa yachaynin, derecho ordinario nisqa kasqanmanta yuyaymanaspa Derecho comunal nisqamanmi aplicakun, ejercitaspa herencia kamachiyimi comunal nisqa qolqe qoypi. Kay qhepa kaqmi aswan hatun causa otaq razón imaraykun procesos judiciales nisqakuna, chayraykutaqmi incertidumbre jurídica nisqakuna paqarimuq.

Chaynallataqmi, investigacionqa qawachin aswan allin ruwaykunata hina, proponendo fórmula de redacción legislativa nisqa, chaymi permite cohesión nisqa Derecho Ordinariowan Derecho Comunalwan, mana desnaturalizaspas bases nisqakunata kunan kamachikuykunapa hinaspa permitispa transferencia posesión de bienes comunales nisqa mana inseguridad jurídica nisqa paqarichinanpaq, chaymantapas maskanmi chakra llank'aq llaqtakuna ukhupi derechos de propiedad nisqa ruwaypi inseguridad jurídica nisqa causakunata pisiyachinapaq utaq pisiyachinapaq, chaytaqa investigacionpi hatarichisqa propuesta legislativa nisqawanmi.

Sapaq simikuna: Sucesión hereditaria, intestada, comunidad campesina y transferencia de bienes nisqa.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación analizaré como se procede la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros y su repercusión en el Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú, iniciando por una descripción de la situación problemática, para pasar a formular los problemas, siendo estos uno general y cuatro específicos, para así proponerme objetivos a cumplir en la investigación, los cuales guardan coherencia en consistencia con los problemas planteados.

Posteriormente, en el capítulo II, desarrollaré el Marco Teórico Conceptual, desarrollando cada una de las categorías de estudios en la investigación, siendo la primera:

La sucesión hereditaria, sub capítulo en el desarrolle su definición, características, como está constituida, las formas en las que se presenta la sucesión hereditaria, y el aporte filosófico respecto a esta categoría de estudio.

En el siguiente capítulo desarrollaré el derecho de propiedad como categoría de estudio, y allí las formas en las formas en la se ejerce este derecho en el interior de las comunidades campesinas, pero antes de esto verificando los elementos esenciales para una relación real, para finalmente pasar al aporte filosófico sobre esta categoría de estudio.

En el siguiente su capítulo, desarrollaré la categoría de estudio referida a la seguridad jurídica y la forma en la que se produce esta.

A continuación, se podrá evidenciar en la investigación los antecedentes en la investigación; tales como son una tesis nacional, y otra internacional, la primera como antecedente nace justo del análisis de una tesis que analizó los conflictos socio jurídicos y la segunda (internacional), analiza la poca atención del Estado (boliviano) a este tipo de problemas en ese país.

Para así pasar a realizar la parte metodológica del a investigación, describiendo las categorías de estudio, la hipótesis general, la metodología utilizada, dentro la cual se analiza el tipo de investigación, ámbito, enfoque, técnicas e instrumentos y finalmente procesamiento de la información.

Ya para terminar, en la investigación se aborda los resultados y la discusión de los resultados, haciendo hincapié, en:

En el modo en el que se viene dando la sucesión hereditaria en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.

El modo en que se ejerce el derecho a la propiedad en las Comunidades y Nativas en el Perú.

La inseguridad jurídica en el ejercicio del Derecho de propiedad en la Comunidades Campesinas de Cachimayo, Pampachulla, Muñapata, Urocsampa, del distrito de Urcos de la provincia de Quispicanchi.

Las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio de Derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas a raíz de la sucesión hereditaria.

Para finalmente analizar los resultados de los lineamientos que se podrían proponer para garantizar la seguridad jurídica del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.

Al finalizar, enumeraré y explicaré las conclusiones y recomendaciones a las cuales se arriba con la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática

El Perú es un país multilingüe, pluricultural y multiétnico y esto se evidencia en la profusa cantidad de grupos humanos con similitudes; como son, el idioma, la raza, la religión y otras.

Estas similitudes se materializan en las manifestaciones culturales; y dentro de ellas en las costumbres de estos grupos humanos; grupos que a su vez han tenido reconocimiento legal a lo largo de la historia republicana en el Perú, y que en la actualidad son conocidas como Comunidades Campesinas y Nativas.

A su vez, estas comunidades Campesinas y Nativas son definidas como: “Organizaciones de intereses públicos, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”. (Congreso de la República del Perú, Artículo 2).

Esta conceptualización, nos aproxima al tema de estudio, en tanto, que estos grupos humanos (Comunidades Campesinas), están compuestos principalmente por familias que habitan y controlan estos territorios. Estas a su vez tienen facultades para habitar y controlar las tierras.

Así, estas facultades para habitar y controlar las tierras, se origina en las propias Comunidades Campesinas, las que cuentan con territorios o parcelas, las que son asignadas a los grupos humanos que las componen, y a su vez, estas usan las tierras a fin de procurarse la manutención y el sustento diario de estos y de sus familias, pero contribuyendo a la comunidad.

A su vez, en razón del ejercicio de las facultades, se produce el ejercicio de atributos del derecho de propiedad, dentro de los cuales se tiene, por ejemplo, que se adjudican tierras. Estas adjudicaciones de tierras otorgadas por las Comunidades Campesinas a sus integrantes, permiten una suerte de dominio sobre los bienes inmuebles a los comuneros, lo que ocasiona interrelaciones entre los comuneros, como, por ejemplo, la transferencia de la posesión de estos bienes a otros comuneros o incluso se ha ido generando la transferencia de estos bienes a personas ajenas a los miembros de la comunidad. Sin embargo, la propia Ley de Comunidades Campesinas y Nativas lo expresa en su artículo 7.

Estas características de los terrenos comunales permiten que, en las relaciones entre los comuneros y otros sujetos, se generen problemas y entre estos últimos y otras personas ajenas a la Comunidad, ocasionándose inseguridad jurídica dentro de los miembros de la comunidad. (Congreso de la República del Perú, Artículo 7)

En la actualidad, existe la necesidad de solucionar esta clase de problemas; problemas relacionados como mencione con la seguridad jurídica, algunos de estos surgidos en el interior de las Comunidades Campesinas y Nativas, como, por ejemplo, el que se genera por la sucesión hereditaria, la cual debe ser entendida como la transferencia de activos y pasivos que se pasan de una persona a otra a causa de la muerte de una de estas, en los términos del Código Civil.

Esta sucesión hereditaria al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas es una institución jurídica muy utilizada; en tanto, que el comunero ha ido usando esta como una forma de transmisión de la propiedad cuando en realidad no tiene esta calidad.

Una de las formas como se ha ido presentando esta sucesión hereditaria en el interior de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú se da, mediante el testamento, institución esta perteneciente al Derecho Sucesorio, mediante la cual una persona, puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para que así, por una relación unilateral y antes de su muerte pueda disponer y ordenar la masa hereditaria que esta pueda generar dentro de los límites de la ley. Entonces, bajo esta concepción la voluntad del causante, materializada en su testamento determina que la masa hereditaria generada por este pase a sus sucesores dentro de las limitaciones y formalidades que establece la ley. Empero, según la propia ley de Comunidades Campesinas y Nativas, el único ente con capacidad para disponer los bienes de la Comunidad, es esta misma, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los comuneros hábiles de la Comunidad en una asamblea, especialmente convocada para dicho efecto.

Por lo que, no existe coherencia entre los casos de sucesión hereditaria dentro de las comunidades campesinas y el mecanismo legal establecido para la enajenación de bienes comunales, en tanto, que el primero de estos resulta siendo un mecanismo en el que se facilita la enajenación de bienes comunales, pues los herederos (sean forzosos o no), consideran que se le hereda el bien a título de propiedad. Y, por el contrario, el segundo describe la forma en la que puede producirse la enajenación de un bien inmueble comunal y que solo puede hacerse al interior de una asamblea especialmente convocada con dicho efecto.

En el entendido que esto siguiera produciéndose, se generaría inseguridad jurídica, pues los integrantes de las Comunidades Campesinas no podrán sanear los predios que integran su comunidad y, por otro lado, los comuneros seguirán transfiriendo los bienes de la comunidad a título de propiedad mediante sucesión hereditaria, siendo esto sin autorización de la comunidad.

- a. Por otro lado, a fin de evitar que se produzcan este tipo de problemas, resulta útil analizar cómo influye la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros, en la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú; algunas de estas son:
- b. Añadir a la legislación existente que regula las Comunidades Campesinas y Nativas una reforma, referida a la posibilidad de otorgar testamento, pero con conocimiento de los miembros de comunidad campesina y en concordancia con el Código Civil (libro de sucesiones), en lo que sea compatible. Lo mismo que podría materializarse en legislaren torno a la legislación ya existente, pero haciendo modificaciones sustanciales a la legislación de las Comunidades Campesinas y además busca socializar estas reformas en los integrantes de las comunidades campesinas y no sólo en el ámbito jurídico.
- c. Por otro lado, también cabría la posibilidad de solucionar estos problemas, informando y educando a los miembros de las comunidades campesinas, sobre la imposibilidad de otorgar testamento sobre bienes comunales, sea cual sea la modalidad en la que se presente y que estos, una vez instruidos sobre esta imposibilidad, también conozcan las implicancias y/o consecuencias de haberlo hecho además de conocer que esta posibilidad, está limitada a la asamblea general de la Comunidad Campesina.

Otra posibilidad, radica en conferir facultades al comunero, como, por ejemplo; poder otorgar testamento, pero sólo por escritura pública y además con el consentimiento expreso de la Comunidad Campesina, y con el añadido que debe hacerse con las formalidades que se han establecido para el otorgamiento de testamento que exige el Código Civil. Esto en la práctica implica que la legislación del Código Civil sea respetada y que solo se realicen estos actos jurídicos con conocimiento y asentimiento de la Comunidad Campesina.

Así esta problemática, puede ser resuelta mediante los mecanismos descritos en los literales precedentes, empero, si esto no se hace, lo que podría ocurrir es que esta inseguridad jurídica a la que se hizo referencia, incrementaría la cantidad de los procesos judiciales referidos a recuperación de tierras comunales como se da en la práctica y sean las Comunidades y sus miembros eternos grupos dedicados al litigio, en tanto, que no se busca una solución legal a los conflictos que bien podrían ser solucionados otorgándose una herramienta para este problema.

Finalmente, debo referir que estos problemas repercuten de gran forma en el Derecho, pues en un estado pluricultural en el cual está reconocida la justicia comunal y en el que deben reconocerse mecanismos legales para perfeccionar los ya existentes y estos estén orientados a la coexistencia con la justicia ordinaria buscando un espacio de flexibilización, debe buscarse la armonía entre el derecho ordinario y el comunal.

Estas normas, deben permitir que el ejercicio del Derecho de propiedad y posesión al interior de las comunidades campesinas sean ejercidos a plenitud y en concordancia con el ordenamiento legal tradicional, más que todo por el entrelazamiento entre la justicia ordinaria con la intercultural.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo influye la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros, en la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cómo se viene dando la sucesión hereditaria en la Comunidades Campesinas y Nativas?

¿Cómo se ejerce el Derecho a la propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú?

¿De qué manera se produce la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas de Cachimayo, Muñapatay Urcospampa?

¿Cuáles son las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio del Derecho de propiedad en las comunidades campesinas a raíz de la sucesión testamentaria?

¿Qué lineamientos se pueden proponer para garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad en las comunidades campesinas y nativas en el Perú?

1.3. Justificación de la Investigación

La presente tesis de investigación resulta relevante para la ciencia por siguiente:

1.3.1. Conveniencia

La investigación conviene porque trata un tema de interés para toda la sociedad. En un escenario en que se ve con mayor magnitud diferentes casos de litigio por la inseguridad jurídica que se produce porque en el Perú no se encuentra coherencia en las tendencias actuales sobre la regulación normativa referida a la sucesión hereditaria en el ejercicio del derecho de propiedad en el interior de las Comunidades Campesinas y Nativas.

1.3.2. Relevancia social

Tiene relevancia de carácter social, porque se orienta a buscar medidas y mecanismos que permitan mayor seguridad jurídica como consecuencia de regular normativamente con mayor cercanía las tendencias actuales, en referencia directa a la justicia ordinaria frente al derecho intercultural, podremos decir entonces que el gran beneficiario será el ciudadano de apie (comunero y personas relacionadas a estos), que podrá tener seguridad al adquirir o comprar un bien inmueble, sin que esto implique verse en procesos judiciales en los que se debata su derecho a propiedad, por no haber cumplido con requisitos en la transferencia hereditaria del bien inmueble.

1.3.3. Implicaciones prácticas

Los resultados de la presente investigación darán a conocer de manera la problemática y resolverán en gran medida el problema de la inseguridad jurídica en cuanto a la regulación de la coherencia normativa surgida en la sucesión hereditaria y el ejercicio del Derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas, lo que se trasuntará en menos

procesos judiciales referidos a temas de recuperación de tierras comunales por parte de estas.

1.3.4. Utilidad metodológica

Para desarrollar el presente trabajo de investigación se elaborarán instrumentos para la recolección de datos como son fichas de análisis de expedientes, dichos instrumentos se corresponden con las técnicas establecidas para el caso. Este es indudablemente un aporte metodológico, que permita a quienes realicen investigaciones posteriores puedan tener como referencia dichos instrumentos y metodologías con la que se aborda nuestro estudio.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Analizar cómo influye la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros, en la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

Conocer el modo en que se viene dando la sucesión hereditaria en las Comunidades Campesinas y Nativas.

Conocer el modo en que se ejerce el Derecho a la propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.

Determinar la manera en que se produce la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas de

Cachimayo, Pampachulla, Muñapata y Urcospampa en el distrito de Urcos de la provincia de Quispicanchi de la región de Cusco.

Identificar las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio del Derecho de propiedad en las comunidades campesinas a raíz de la sucesión testamentaria.

Establecer lineamientos que se pueden proponer para garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad en las comunidades campesinas y nativas en el Perú.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. Fundamento Filosófico de la Sucesión Intestada

El derecho de sucesiones tiene como fundamento distintas teorías filosóficas las cuales son la razón de su existencia en la ley civil, entre ellas tenemos:

- a. En el derecho natural. – Tomando en consideración el derecho natural, tenemos a uno de los principales expositores como es Santo Tomás de Aquino, quien menciona que los padres generan riquezas a lo largo de sus vidas para sus hijos, llamándolos así herederos de todos aquellos bienes que posee. (Aquino, 1925) Otro autor que habla sobre el derecho de sucesiones es Tapparelli, quien partiendo del concepto y las razones brindadas por Santo Tomás, dijo que el hecho de heredar a los hijos tiene su fundamento en el derecho natural, en el que por amor a sus hijos los padres buscan lo mejor para ellos y dentro de ello están los bienes que logran tener (TAPPARELLI, 1884). Ambos fundamentos pertenecientes al derecho de sucesiones también fueron tomadas en cuenta por pontífices Romanos como León XIII en la encíclica Rerum Novarum, donde hace referencia a Tapparelli al momento de indicar que es deber de los padres cuidar y brindar a sus hijos todo aquello que permita que se desarrollen bien o en otras palabras es brindarles todos los medios para que ellos puedan defenderse en la vida, pero para que este desarrollo se dé y también la defensa es necesario que existan bienes. Pío XII en la encíclica Quadragésimo Anno, señalan

que el fundamento de heredar está en que se deje todo lo obtenido en vida por los padres a los hijos.

La corriente racionalista, afirma que exactamente el fundamento del derecho de sucesiones está en el derecho natural pero dentro de la misma se debe entender que existen dos tipos de sucesiones que serían la testada y la intestada. Grocio, fundamenta el derecho de sucesiones en el *ius disponendi* que es una característica del derecho de propiedad, razón por la cual los progenitores en uso de esas facultades pueden disponer de sus bienes y transmitirlo a sus hijos. Finalmente, el derecho francés también comparte los fundamentos desarrollados por los que el derecho de sucesiones se fundamentaría en el derecho natural, en el que el progenitor al tratar de darles lo mejor para el desarrollo de sus hijos esta procura obtener bienes que a su deceso serán entregados a sus hijos u a otra persona que este considere.

- b. Teoría de la creación legal. - Esta teoría refiere que el derecho sucesorio está fundamentado en la ley civil y su existencia solo se debe a la presencia del estado. Uno de los expositores de esta teoría es Montesquieu, quien indica que el derecho de sucesiones se basa en los principios del derecho político y civil. (Del espíritu de las leyes, XVIII). Rousseau sostiene que el derecho de sucesiones tiene su fundamento de existencia en la ley positiva, que consiste en que el estado a través de sus normas y soberanía busca brindar los bienes en sucesión entre los miembros de la familia. De estos dos autores se desprende que el testamento como figura jurídica es producto del

legislador y de la evolución de las sociedades, esta posición la continuaron algunos autores como Chabot, Simeón, Robespierre, Mirabeau, etc.

2.2. La Sucesión Hereditaria

La sucesión hereditaria, involucra a una persona (el testador) pase a otra (heredero o legatario) su patrimonio. Estas personas a las que nos referimos principalmente son sus familiares, quienes tendrán la condición de titular frente a los bienes, derechos y obligaciones. También se puede heredar a persona distintas, a lo que se le denominará legatarios.

2.2.1. Definición de Sucesión

a. Definición etimológica

La palabra sucesión deriva del latín *sucsesio onis* que equivale a la acción de suceder (Romano, s. f.)

b. Definición gramatical

En sentido gramatical sucesión significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra (RAE (Real Academia Española), 2023)

c. Definiciones doctrinales

Para (Martínez, citado en (Espinoza Vara, 2019); la Sucesión es un acto jurídico y la herencia alude a la generalidad de los bienes. Mientras que, para nuestro Código

Civil de 1984, se regula la figura de la transmisión sucesoria, la misma que se encuentra regulada en el artículo 660 de este Código, que establece: Desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. (Martínez, citado en (Espinoza Vara, 2019)

Definición de la sucesión hereditaria

El derecho sucesorio debe ser considerado como aquel sector del Derecho Civil que se ocupa del fenómeno sucesorio, entendiendo por tal, como la disciplina de los mecanismos, en cuya virtud unas personas llamadas herederos, continuaran con todas relaciones jurídicas que les fueron transmitidas por un denominado fallecido a quien le conoce como causante.

2.2.2. Características del Derecho Sucesorio en el Perú

De acuerdo a la doctrina jurídica las principales características son las siguientes:

- A. **Bilateralidad:** Porque en el Derecho sucesorio es necesario la presencia de dos personas conocidas como causante y heredero.
- B. **Oneroso o gratuito:** Porque significa el enriquecimiento de uno frente al otro.
- C. **Acto *entre vivos* o *mortis causa*:** Se produce siempre en una relación de los dos sujetos otorgante (causante) y heredero (legal o legatario).

2.2.3. Elementos constitutivos de la Sucesión Hereditaria

(Ackermann Miranda, 2015), señala que; En la relación sucesoria, básicamente se presentan 3 elementos constitutivos; los cuales son el causante, los causahabientes y la herencia.

El primero de estos, es el causante, es quien es la persona que al fallecer genera la apertura de la sucesión, donde su patrimonio pasa a convertirse en lo que se denomina como herencia.

El segundo elemento, son los causahabientes, y son aquellas personas que poseen la vocación hereditaria, los que pueden ser forzosos o no.

Finalmente, **el tercero** elemento, es la herencia, la cual debe ser entendida como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se heredan de una persona a otra, tras su muerte.

2.2.4. Formas en las que se presenta la Sucesión Hereditaria en el Perú

La transmisión sucesoria se puede producir por dos vías: La llamada sucesión testamentaria, donde tiene vital importancia la voluntad del causante, el cual establece su sucesión y participa su patrimonio para su ulterior muerte. En defecto de esta voluntad testamentaria, entra a tallar la denominada sucesión legal, llamada también sucesión intestada o *ab intestato* (sin testamento), donde prima la voluntad de la ley, siendo ella la que se encarga de convocar a los sucesores.

Es posible que coexistan la sucesión testamentaria y la legal, en este caso estaremos ante una sucesión mixta. Ello ocurre, entre otros casos, cuando el testamento es insuficiente y debe recurrirse a la ley para complementar la sucesión. En nuestro país no existen los llamados pactos sucesorios o contratos sucesorios. Por el contrario, existe normatividad prohibitiva sobre el particular (Artículos 1405 y 1406 del Código Civil)

2.3. El Derecho de Propiedad

Debe comprenderse como la capacidad jurídica directa e inmediata que posee un sujeto en relación con un objeto o la propiedad sobre este, hecho que le permite disponer de estos bienes de forma libre, condicionando su actuar dentro de los parámetros establecidos por la norma.

En términos más sencillos, podemos mencionar que es aquel poder que posee el sujeto jurídico sobre todos los bienes y las propiedades que tiene para hacer con

ellos lo que mejor le parezca, sin que este actuar pueda colisionar con el ordenamiento jurídico. (Varsi, 2017)

El derecho de propiedad se refiere a todos aquellos objetos pasibles de apropiación, el cual posee las siguientes características principales:

- Utilidad. - Es el provecho que el bien genera a su propietario, encaso de que no genere esa función no tendría sentido su apropiación;
- Limitados. -Los bienes tienden a no ser infinitos, situación que favorece la apropiación;
- Que puedan ser ocupados o poseídos, en caso contrario no se podría conducir el poder del derecho de propiedad.

De igual manera, dentro del derecho de propiedad se tiene que esta brinda facultades sobre el objeto o propiedad, estando entre las más principales esta tres, el uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*), diferencia que surgió en el Derecho Romano en las épocas medievales:

- *Ius utendi*.- Mediante esta facultad el propietario usara la cosa como mejor le parezca, ello conforme a su interés y a la función que le genere, siempre que dicho actuar no cause lesión a otros dueños.
- *Ius fruendi*. Por esta facultad el propietario se aprovecha de la cosa y de lo que ello pueda generar directa o indirectamente, o por aquella que permanezca luego de su uso.
- *Ius abutendi*. Aquí el propietario puede disponer de la cosa como desee, es decir, puede si desea, destruirlo, venderlo, abandonarlo o arrendarlo, etc., estas actividades las puede realizar el propietario

siempre que no vaya contra la función social y no cause ninguna vulneración a derecho de terceros o alguna norma legal.

- Para finalizar, se tiene la facultad denominada *ius vindicandi*, el cual expresa el ejercicio del poder para recuperar la posesión de un bien sobre el que no es propietario (Haro Bocanegra, 2015)

2.3.1. Base filosófica de la propiedad

El desarrollo histórico sobre el DP se remonta a la antigua Grecia, donde se les daba amparo legal a los derechos individuales por parte del Estado (Ackroyd, 1992). Thomas Hobbes en la modernidad fue uno de los primeros en establecer que el Soberano era el encargado de la propiedad (1839, cap. XVIII). Pero (John Locke (1784), citado (Zouboulakis, 2016), en definió los derechos naturales de los hombres a tener propiedades, incluidas "sus vidas, libertades y haciendas" Según (Gordon, como se citó en (Zouboulakis, 2016)). El principal argumento de Locke para la propiedad privada es puramente individual, David Hume menciona que el origen de los derechos de propiedad son las necesidades de las que se ve cargado el ser humano, mencionando que la propiedad existe a partir de las normas de justicia en un determinado tiempo y lugar (Young, como se citó en (Zouboulakis, 2016)), Adam Smith crea su teoría de los derechos de propiedad, sentando sus fundamentos en el enfoque clásico, donde también establecido que el estado debe defender la propiedad ajena, analizando además los tipos de derechos "reales" (in rem) y "personales" para ver el actuar de los gobiernos frente a sus ciudadanos para determinar los deberes del gobierno con sus ciudadanos.

Ronald Dworkin como se citó en (Dworkin, 1989), expresa que la justificación moral de una institución a menudo requiere que la definamos con un grado de precisión que es innecesario fuera de contextos justificatorios. El Diccionario de la Real

Academia define “propiedad” como “derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales” (RAE (Real Academia Española), 2023) pero esta justificación debe tener las características de ser rigurosa y capaz de proyectar conclusiones completas y consistentes sobre cualquier situación posible dentro de un cierto dominio de acciones.

2.3.2. Sistema de Propiedad

La noción del liberalismo racionalista y su concepción de la propiedad con influencia en el movimiento de codificación han llevado al hombre occidental a restringir su noción del derecho de propiedad hasta suponer que no existe sino un solo sistema, pero no cabe duda que tanto, en el tiempo como en el espacio, se puede reconocer una pluralidad de formas de propiedad y, aun dentro de los sistemas que enunciaremos, se puede advertir matices diferenciadores según la época, el lugar y el régimen jurídico, social o económico.

La mayoría de los doctrinarios del derecho señalan, que existe una evaluación del ejercicio del derecho de propiedad que parte de comunitaria o de grupo, para después hacerse en propiedad individual. Si bien esta evolución no es uniforme en todos los pueblos, se advierte ciertas constantes como señala Hedelmann, expresando que, aun en el derecho Romano donde la propiedad tiene apariencia individualista ya que todo poder se concentra en la cúspide, en el *pater familia*, se debe tener en cuenta que este no actúa como individuo independiente sino como representante y cabeza rectora de su linaje (Carrara. 1998).

- a) **Sistema Romano.** – La herencia, es la denominación que se le dio a esa fracción destinada a la construcción de la vivienda de uso para la familia, patios y jardín o huerta, pero resultó poco suficiente para atender las necesidades de las familias, por lo que en las afueras de la

ciudad debieron hacerse otras adjudicaciones. Esta herencia era para la gente común.

b) Sistema feudal. – Cuando nos referimos a este sistema lo hacemos generalmente tomando como prototipo a este sistema que impero en la Edad Media Europea, pero sin desconocer que otras civilizaciones conocieron regímenes feudales, así China, Egipto y Japón, por cierto, con diferencias, tuvieron en su momento sistemas en que la propiedad inmobiliaria se encontraba feudalizada (LAMADRID IBAÑEZ, 2018)

En la época medieval se producía un deterioro del poder monárquico y una paralela incrementación del poder de los príncipes y señores feudales; estos, responsables de la tributación y de la protección de sus vasallos y detentadores de los privilegios, dan lugar a un régimen donde la propiedad inmobiliaria pasa a ser principal factor de poder político, y expresión territorial del título de nobleza hasta confundirse con él en la designación (LAMADRID IBAÑEZ, 2018)

En esta época se distinguen entonces de la propiedad feudalizada (feudal o servil), la alodial, propiedad plena de origen romano, sin desmembramientos; la comunal, perteneciente a municipios o corporaciones (universidades, gremios, órdenes religiosas, etc.); beneficiaria, nacida de concesiones hechas por los reyes a nobles o plebeyos y censal correspondiente a un hombre libre que pagaba un canon al señor (Rula Fernando, 2022)

La revolución francesa significó un cambio en la forma de otorgar la herencia concibiéndose una propiedad libre y exenta de gabelas.

c) Propiedad individual. – Este sistema se ejerce al mismo tiempo que la propiedad pública, dejando así de lado el sistema individual puro.

El código civil peruano de 1984, toma como base el modelo francés, que regula la propiedad particular de manera separada a la pública.

Pero el derecho va evolucionando, por eso van surgiendo nuevas formas de propiedad que merecen ser reguladas de forma más precisa debiendo acoger el estado estas tendencias.

Más adelante, al revisar las características y extensión del dominio, nos ocuparemos de precisar los perfiles de la propiedad individual, ya que como expresamos el dominio está regulado bajo la influencia de este sistema (LAMADRID IBAÑEZ, 2018)

d) Sistema socialista. – La influencia de Marx se advierte, en primer lugar, en la distinción entre bienes de consumo, o de uso personal y bienes de producción.

Respecto de los bienes de producción, la producción se encuentra socializada, perteneciendo al Estado o a otras comunidades de grado menor. Solo excepcionalmente se permite una propiedad personal sobre bienes de producción como, por ejemplo, respecto de herramientas artesanales o pequeñas parcelas cultivables.

Los bienes de consumo o de uso personal se encuentran socializados mientras están en la fase de producción o comercialización, pudiendo ser de propiedad personal para quien los tenga con fines de uso o aprovechamiento.

A partir de la caída del muro de Berlín con la consecuente unificación de Alemania y de los cambios producidos con la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), el sistema parece batirse en retirada. Incluso en China se están produciendo cambios estructurales de modernización e inversión que presagian el fin de la era comunista.

2.3.3 Las comunidades campesinas y nativas en el Perú

2.3.3.1. Propiedad Comunal.

Enfocada a un fin social, el cual es denominado la función social de esta, misma que se encuentra enfocada en preservar lazos culturales; religiosos de un determinado grupo social, así como, busca que se dé el ejercicio de la propiedad como una forma de combatir la escasez de bienes.

Así podría entenderse que el Derecho de propiedad, consistente es un sistema vinculado a la asignación de bienes cuya escasez es latente, siendo que, a través de dicho sistema se regulara el manejo de dichos bienes a fin de combatir la citada escasez.

Este sistema; aparte de combatir la escasez, busca una correcta asignación de dichos bienes mediante otros sub sistemas legales, como vienen a ser las formas de adquisición de derechos reales, por ejemplo; prescripción adquisitiva; sucesión; donación; usucapión, etc. Siendo que, a través de estas formas de asignación/adquisición, los beneficiarios asumirán; de manera adicional, los costos y

beneficios que puedan ser generados por los bienes objeto de asignación/adquisición, a lo que, el Derecho de Propiedad, buscará generar incentivos a fin de que, los bienes sean objeto de inversión, siendo ello una muestra de que los bienes se encuentren en manos de la persona correcta -aquel interesado que busque hacer más productivo o conservar el bien- y si pese a ello, no se lograra esto último, se estableció el sistema de derechos que permiten al bien pasar del titular originario a un nuevo titular que valore más el bien.

Todo lo desarrollado en los acápites precedentes, se encuentra pendiente al marco legal establecido para el ejercicio de los atributos del bien; usar; disponer; disfrutar y reivindicar, mediante el cual se busca lograr un balance entre la escasez y la función social de la propiedad, lográndose; a la vez, establecer un modelo económico mediante el Derecho de Propiedad.

Conforme lo desarrollado, podemos advertir que un tema primordial en el Derecho de Propiedad viene a ser el combatir la escasez, lo que conforme desarrolla la Teoría de los *Property Rights*, se logrará, si a lo desarrollado, se le agregan instrumentos jurídicos y económicos, siempre que el bien cumpla con las condiciones de:

Tabla 1

Exclusividad	Intransferibilidad del terreno comunal	Universalidad
<p>Relacionado con la internalización de costos y beneficios del bien, con lo que se logre excluir a la sociedad de la titularidad del bien, garantizado en el mediante un sistema legal de protección.</p>	<p>Referido al hecho dedisponer los bienes a favor de otro, siendo que, este último le dé un mejor uso y valor al bien, lográndose una suerte de corrección de la asignación inicial del bien.</p>	<p>Mediante la cual se refiere que, todos los bienes son objeto de Derecho de Propiedad.</p>

Nota: Elaboración propia

2.3.2.2. Tipos de Derecho de Propiedad en los que puede haber la Propiedad Comunal.

Conforme se señaló, se tiene que, el enfrentar la escasez es la base del Derecho de Propiedad, siendo que, en la búsqueda de dicho fin, se estableció que este tiene que ir en armonía con los intereses de la sociedad, dando como resultado la construcción de tres tipos de Derecho de Propiedad, distintos en la forma en que se ejercen los atributos de la propiedad para lograr el fin de combatir la escasez.

Anteriormente desarrolle el sistema de propiedad privada o individual, el cual está referido a la titularidad unitaria sobre un bien, entiéndase por unitario, como una demarcación excluyente por parte una persona o dos que tengan derechos sobre un determinado bien, frente a la sociedad o estado, siendo que este sistema concentra los costos y beneficios, logrando que los incentivos; antes referidos, actúen de mejor manera. Aunado a lo desarrollado, se tiene ha de precisar que, en este sistema, el consumo es a nivel individual y excluyente frente a actores externos, empero, hay una

excepción en la que aún perdura la exclusión, mas no, el consumo individual, siendo el consumo a nivel colectivo, y destinado el bien a consumo o uso público, sin que ello signifique, la pérdida de derechos individuales y excluyente frente a los beneficiarios.

También mencione el sistema de propiedad estatal, conforme señala el nombre de este sistema, se puede advertir que la administración de los bienes está a cargo del Estado, siendo que, dichos bienes pueden ser de acceso público o estén destinados a que el estado cumpla con sus

funciones. Aunado a lo desarrollado, se tiene que precisar que en este sistema se puede dar el consumo individual, mas no la exclusión social, así como, puede presentarse la figura del consumo colectivo y la no exclusión de la sociedad (Rula Fernando, 2022)

Finalmente, desarrolle el Sistema de Propiedad Comunal, enfocado en los grupos sociales que comparten un espacio físico, cultura e historia, siendo que, el bien del cual son propietarios, tendrá fines diferenciado a los desarrollados en los sistemas antes mencionados, toda vez, que el referido bien tendrá fines ligados al pastoreo, agricultura y recolección, siendo que este tipo de trabajo, será regulado a nivel interno. Aunado a lo desarrollado, se tiene que precisar que en este sistema se puede dar el consumo individual, mas no la exclusión de sus miembros, diferenciándose del anterior sistema, en que en el actual sistema solo se considera a los miembros de la comunidad, para aplicar la no exclusión de estos, empero, a personas ajenas a dicha comunidad, corresponde realizar la exclusión del bien.

En este sistema de propiedad, podría darse la aplicación del régimen de propiedad privada, al advertirse que se da la posibilidad de consumo individual y exclusión, empero, esta difiere, por los fines que tiene la propiedad comunal; consistentes en preservar aspectos que caracterizan a la comunidad y en mínima

limitación del ejercicio de atribuciones de la propiedad, combatiendo con ello la escasez.

El enfoque social de este sistema, no deja de lado el considerar la diversidad social y cultural que existe en la actualidad, por lo que, se plantearon formas de tratar este aspecto, siendo uno de ellos el modelo homogenizador que busca eliminar la totalidad de culturas e implantar una sola, generando la expansión e imposición de la propiedad privada, dejando de lado el reconocimiento de las comunidades campesinas, diferenciado del segundo modelo, denominado compartimental, el cual busca tratar de manera aislada cada cultura, obviando la integración de estas, con lo que, se limitaría a las comunidades el acceso a los beneficios del mercado, concluyendo este listado, con el modelo denominado Integrado, que se enfoca en la fusión de todas las culturas, enriqueciéndose mutuamente, con lo que no se protegería cada comunidad, así como se permitiría que estas gocen de los beneficios del mercado, siendo este último el adecuado para este sistema de propiedad.

Respecto del enfoque económico de este sistema, se tiene que, a la actualidad, únicamente, se aprovechan las tierras comunales a nivel interno, llegando a ser limitadas en cuanto al acceso al mercado, esto con el fin de evitar la sobre explotación de estas tierras y la no desviación del fin de este sistema (Rula Fernando, 2022)

2.3.2.3. El acceso a la Propiedad Comunal.

Este sistema se basa en la idea inicial de que todo miembro de la comunidad tiene libre acceso al bien común, siendo que, todos los miembros de esta comunidad pueden aprovechar el bien, no existiendo límites para ello, advirtiéndose con ello una subsecuente sobreexplotación, es por ello, que la realidad difiere con dicha idea, siendo que, se acredita la existencia de propiedad privada dentro de las comunidades,

manifestada a través de la falta de generalización de libre acceso, cuyos inicios se dieron a nivel de ganado y herramientas.

2.3.2.4. La propiedad comunal como una forma de adquirir la propiedad privada.

Este punto se comienza recalando que el libre acceso no se manifiesta en la propiedad comunal, empero, se tiene el derecho de usufructo de cada miembro sobre parte del territorio comunal, evidenciándose con elloque, explotación individual de la tierra, permitiéndose la coexistencia de la Propiedad Privada con la Propiedad Comunal, así mismo, se tiene otraforma de evidencia dicha coexistencia, la cual se da con el comercio de los beneficios extraídos, no solo con miembros de la comunidad, sino también con terceros externos, lo que a su vez, abre las puertas a cada comunero a migrar a un modelo de propiedad privada.

Otro factor a tomar en cuenta para determinar la tendencia al cambio generada por el mercado, es el crecimiento de zonas urbanas quecolinden con territorio de la comunidad, así es como esto influencia en elnacimiento de zonas urbanas al interior de la comunidad, por lo que, corresponde al sistema legal el encontrarse adecuado a los cambios quepuedan suscitarse en este ámbito de la propiedad comunal y su coexistencia con la propiedad privada.

2.3.2.5. Relación entre el territorio y la propiedad comunal.

Para abordar este punto, es necesario tener en cuenta que las ideas de propiedad y posesión, se dieron a raíz de la ocupación española, específicamente cuando los españoles se apropiaron de tierras que eran controladas por el pueblo nativo y oriundo de los lugares conquistados, siendo que a raíz de dicha apropiación por parte de los españoles, se dioorigen a los repartimientos y encomiendas, con lo que se tenía un contactodirecto del indígena con la tierra, toda vez que, eran estos los que

trabajaban la tierra, sin contar con normatividad que les reconociera a estos la propiedad sobre la tierra y les permita disponer libremente de esta, hecho que cambió con la independencia por parte de estos frente a España, logrando así, obtener reconocimiento legal y protección colectiva de estos, a través de la propiedad comunal.

Aunado a lo desarrollado, para lograr el reconocimiento de la propiedad comunal, se tuvo que pasar por la implementación inicial de la propiedad privada respecto de las tierras para con las comunidades, hecho que mostraba las imperfecciones de dicho sistema para con las personas oriundas que se encontraban aisladas de la civilización y que no tenían el mismo desarrollo, siendo que, mediante la implementación inicial de la propiedad privada en estos casos, se evidenció un estado de desprotección con dichas comunidades, por lo que, se optó por el desarrollo de un sistema diferenciado para este caso, implementándose así la propiedad comunal.

Otro punto a tomar en cuenta, se dio con la invasión española, es el hecho que, no solo se produjo una ruptura a nivel territorial, sino también, a nivel histórico y cultural, hecho que se evidencia cuando se busca una relación estricta de objeto y sujeto, idea que es base de la propiedad privada, por lo que, la aplicación de dicho sistema resulta perjudicial al referirnos a las comunidades. Empero, ello no significa que este sistema se halle aislado a la propiedad comunal, toda vez que, las herramientas de dicho sistema son implementadas con la propiedad comunal, pues se tiene que establecer un control autónomo de las tierras y recursos por parte de las comunidades, de acuerdo a sus reglamentos internos, así también, se advierte que estos han de tener un control económico de las variaciones en cuanto a la producción de recursos, relacionándose con el mercado, toda vez que, los productos de dichas comunidades podrán ser objeto de relaciones con el resto de entidades sociopolíticas.

2.3.2.6 El origen de las Comunidades Campesinas.

(Raúl Fernando, 2021); (Entre lo común y lo privado Derecho de Propiedad de las Comunidades campesinas, problemática y propuestas), señala:

Las comunidades campesinas, no son entes jurídicos creados por la Ley, pero si se trata de entes sociológicos de remoto origen histórico. su reglamento y su vigencia es ancestral.

Con relación al origen histórico de las comunidades campesinas, en la doctrina se considera que existen dos tesis sobre el origen: El primero considera que las comunidades tienen una indiscutible raíz prehispánica, es decir, derivan de los ayllus que existían en la civilización andina.

Por otro lado, la otra tesis, considera que el origen es hispánico, como una creación colonial inspirada en las reducciones o pueblos, implementadas por los españoles en la colonia durante la gestión del Virrey Toledo.

Sin embargo, luego apareció una tercera tesis que concilia o amalgama las dos anteriores y que, de esta teoría, se extrae que las comunidades son híbridos resultado de la fusión o de la mezcla intercultural de los remanentes de los Ayllus de la primera tesis con los de la ibérica, existente en el mundo rural hispánico en el siglo XVI.

2.3.2.7. Evolución Histórica de las Comunidades Campesinas.

A través del tiempo las Comunidades Campesinas han sufrido un sin número de modificaciones en cuanto a cantidad y características, pero uno de los fundamentales cambios que se le puede atribuir es justamente el incremento en cantidad.

En el 2003, se creó el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), que reporta 5818 comunidades campesinas y de 1345 comunidades nativas distribuidas en todo el Perú, (INEI, 2003).

Posteriormente el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), registro 6069^o comunidades campesinas reconocidas que seubican en la costa, sierra y selva. Es así que incluso existen registros que la cuarta parte del territorio peruano está constituido por comunidades campesinas.

Se debe recordar que, durante el primer gobierno de Alan García Pérez, el gobierno público las leyes N^o 24656; y la Ley N^o 24657; en las que se regulo la forma en la que las comunidades podían formalizar o sanear supropiedad.

Tenemos el caso del *rimanacuy*, en el cual se permitía ver la problemática de las comunidades campesinas.

En un principio las comunidades fueron separadas y despojadas por el régimen colonial, luego saqueadas y condenadas por el Estado oligárquico y actualmente siguen siendo excluidas por los gobernantes en el marco del modelo económico neoliberal. Las nuevas políticas no fortalecen a las tierras de las comunidades.

El gobierno central, regional y local son las instancias cercanas a las comunidades, por ello deben apoyar con el abastecimiento de servicios básicos, incluyendo la instalación de riego tecnificado, acciones de capacitación y de asesoría técnica.

Los programas sociales como “juntos” y “pensión 65” solo son atenuantes dentro de una política de corte asistencialista, cuando lo que se necesita son planes orientados a lograr el desarrollo sostenible de las distintas localidades y comunidades del territorio nacional. Debe acortarse la fisura que existe entre lo urbano y lo rural.

Actualmente, las comunidades campesinas todavía tienen una economía de subsistencia por lo que, si reciben apoyo financiero y técnico, y así se pueden desarrollar con más facilidad y variar su producción.

En nuestro país, a nivel sociológico y antropológico se ha considerado a las comunidades como algo místico. Esa visión artificiosa resultar mala para ellas, pues tapan las escaseces que tienen. Es mejor optar por un enfoque más práctico y realista, evitando la instrumentalización de estas colectividades, rescatando lo mejor de ellas. (Debates, 2023)

2.3.2.8. Clases de Comunidades Campesinas.

El etnólogo peruano José Matos Mar, refiere que el proceso de diversificación de las comunidades; llega al grado que la comunidad contemporánea ya no corresponde a la imagen del conjunto autóctono, colectivista y tradicional, sino que exhibe una pluralidad de situaciones que van desde relictos tradicionales, hasta conglomerados relativamente modernos (Matos, 2015).

Desde el punto de vista sociológico, las comunidades campesinas han sido clasificadas de distintas maneras. Existen comunidades que tienen una composición mixta urbano-rural y otras que inclusive han llegado a convertirse en capitales de distrito. También se dice que las comunidades campesinas que en su origen fueron ancestrales, ahora son mestizas, tales el caso de las comunidades campesinas de la costa y de algunos valles interandinos de la sierra. Sin embargo, para el derecho positivo solo existen dos; las comunidades campesinas de la costa y las comunidades campesinas de la sierra.

Lo expuesto desprende del contenido de la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa, en cuyo artículo 2. Se entiende que la que ubican entre 2000 y 4500 metros de altura son las comunidades de la sierra y son la gran mayoría. (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 1997)

2.3.2.9. La Autonomía de las Comunidades.

De acuerdo al artículo 89 de la Constitución Política del Perú, estas son autónomas.

La Constitución contiene una redacción similar a la del artículo 89 de la Constitución actual (1993), Figallo, sostiene que es indudable que el artículo 161, utiliza el término autónomo en el sentido restringido como sinónimo de autárquico, cuando se refiere a que las comunidades son autónomas en lo económico y en lo administrativo al igual que las municipalidades (Figallo Adrianzén, 2007) Esta concepción en realidad no le da autonomía a pesar que los políticos quieran hacerlo creer de esta forma (Constitución Política del Perú, 1993)

El Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias hace ver que las comunidades campesinas tienen autonomía para desarrollarse de forma libre.

En el caso de las comunidades campesinas y de las comunidades nativas, la autonomía no es una facultad de autogobierno, sino de autogestión, pues ellos tienen la facultad de resolver sus problemas observando siempre sus reglamentos, estatutos y costumbres, por lo que no la autoridad jurisdiccional no puede intervenir en las decisiones tomadas. El artículo 210 de la Constitución de 1993, establecía que los consejos municipales u otras instituciones no podrían intervenir en la recaudación o administración de las rentas y bienes de las comunidades campesinas (Constitución Política del Perú, 1993)

2.3.2.10. Evolución de las Comunidades Campesinas en las Constituciones del Perú.

- La Constitución de 1920

La Constitución de 1920, la de la patria nueva auspiciada por Leguía, elaborada por la Asamblea constituyente de 1919, presidida por el renombrado jurista

Mariano H. Cornejo, optó por proteger a la raza indígena y reconoció la existencia legal de las comunidades indígenas, disponiendo que la ley declare los derechos que le corresponden.

J. Pareja Paz Soldán citado por (Rula Fernando, 2022), uno de los más lúcidos y versados comentaristas de la Constitución de 1920, dice:

Al dar reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, la carta de 1920 prestó al país un positivo servicio y reparó una injusticia. Como muy bien ha dicho José Carlos Mariátegui, la República ha sido la que ha aplicado los golpes más duros al sistema comunal. Le fueron hostiles cien años de legislación liberal, desde los decretos de Bolívar de 1824 y 1825 que ordenaron su disolución, así como todas las Constituciones anteriores y los Códigos Civiles y Procesales, que, al olvidarlas y silenciarlas, las pusieron tácitamente al margen de la ley. Al aceptar su existencia y protegerlas, se inspiraron en un nacional y realista, que esas instituciones responden al sentido colectivista de nuestro indio, con profunda raíz en nuestra historia, pues se remonta al *ayllu* incaico y a la reducción española, constituyendo muchas veces, el único contrapeso frente a los gamonales abusivos y a las autoridades regionales omnipotentes y formando toda la trama sobre la que apoya la vida indígena.

La Constitución de 1933

La Constitución de 1933, la que duró más, después de la Constitución de 1860, fue elaborada por el Congreso Constituyente de 1931, el cual se instaló bajo la presidencia de don Luis Antonio Eguiguren, estuvo integrada por las figuras sobresalientes como Víctor Andrés Belaunde,

Emilio Romero, Luciano Castillo, Alberto Arca Parró, Hildebrando Castro Pozo, José Matías Manzanilla y Carlos Sayán Álvarez. Este Congreso Constituyente, al

redactar la nueva carta introdujo en ella el Título XI, dedicado exclusivamente a las comunidades indígenas. En este sentido, la Constitución de 1933 superó a su antecesora de 1920.

Se puede decir que los constituyentes de 1931, se vieron en la necesidad de legislar sobre algo que ya se tornaba insoslayable, ante el influjo de la corriente intelectual indigenista, cuyos representantes, entre ellos José Carlos Mariátegui, Luis E. Valcárcel, Dora Mayer y otros, recogiendo el mensaje vigoroso y premonitorio de su antecesor Gonzales Prada en el tema indígena, reivindicaban el rol histórico de las comunidades y su importancia en la vida nacional. El título XI de la Constitución de 1933 contiene los siguientes artículos; 207, 208, 210, 211 y 212, que hacen alusión al respecto. (Constitución Política del Perú, 1933, archivo Congreso de la República del Perú).

La Constitución de 1979

El 4 de octubre de 1977, el gobierno militar de la segunda fase, presidido por el general Francisco Morales Bermúdez, convocó a elecciones para una asamblea Constituyente integrada por 100 constituyentes. Las elecciones se llevaron a cabo el 18 de junio de 1978. La asamblea tenía como única finalidad, la elaboración de una nueva Carta Magna que institucionalizará las reformas estructurales llevadas a cabo por la revolución de la Fuerza Armada, a partir del 3 de octubre de 1968.

La nueva Constitución fue promulgada el 12 de julio de 1979, luego que los asambleístas rechazaron las observaciones al texto constitucional formuladas por el gobierno militar, rigiendo recién el 28 de julio de 1980, con motivo de la sanción de un nuevo régimen constitucional. En lo que concierne a las comunidades campesinas y nativas, en la Exposición de motivos del Régimen Agrario en el dictamen en mayoría elaborado por la respectiva Comisión especial se dijo que el texto constitucional no

solo ratificará la avanzada legislación de 1933 con su enmienda constitucional establecida por la Ley 15242, sino que buscaba mejorarla, en amparo de la población mejor favorecida. De esa forma se buscaba cubrir las falencias dándoles apoyo económico y técnico en sus actividades comunales, incluso dentro de estos sectores existen niveles desiguales los cuales deben ser cubiertos en este apoyo a los más necesitados.

El capítulo VIII de las comunidades campesinas y nativas, contiene los artículos 161, 162 y 163, (Constitución Política del Perú, 1979 Congreso de la República de Perú):

Donde establece que queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

A pesar de contener disposiciones considerada de avanzada en materia de comunidades campesinas y nativas, la Constitución de 1979 fue denominada "Constitución anti campesina del APRA-PPC" por algunos asambleístas de la izquierda marxista, entre ellos Javier Diez Canseco, Hugo Blanco Galdós, Genaro Ledesma Izquieta,

Carlos Malpica Silva, Santisteban, Avelino Mar Arias y Alberto Eldredge. Así por ejemplo se dijo:

La antigua Constitución de 1933, con las modificaciones introducidas en 1964, garantizaba algunos derechos a las comunidades que la nueva Constitución los ha suprimido, en el mejor de los casos, los ha recortado.

Así, el artículo 208 de la vieja Constitución comprometía al Estado como garante de la integridad de la propiedad de las Comunidades. El artículo 209 declaraba a la propiedad comunal como totalmente inajenable.

La nueva Constitución ha recortado, drásticamente estos derechos. no compromete al Estado como garante de la integridad territorial de las comunidades y abre el camino a la disolución de la propiedad comunal con acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

a) La vigente Constitución Política de 1993

Esta constitución arrastra una falla de en la regulación de las comunidades pues sigue considerando a estas solo en el capítulo que tiene que ver con el agro y esto no es así, pues bien sabemos que también se dedican a otras actividades.

Es por ello que algunos pueblos indígenas han reclamado para que se cree un capítulo especial donde se les reconozca su existencia legal, junto a sus tradiciones y costumbres, para que así se respete todos sus conocimientos, alzan su voz también para la reforma del artículo 89 de la

Constitución. Esta aspiración de los indígenas tiene sustento al estar reconocida en países como Ecuador y Colombia.

Este requerimiento se tomó en cuenta durante el debate de la constituyente por el Congreso; en la que los congresistas recogieron estas ideas de los dirigentes de las comunidades nativas presentándose así nuevas ideas para ser incluidas en texto constitucional,

En el cuaderno de debate de la Ley la reforma de la Constitución de 1993, se hizo en cumplimiento de Ley N° 27600 y en su Capítulo VI, se incluyen como anexos tres propuestas que se hicieron llegar a la citada comisión, que no alcanzaron a ser debatidas y que se refieren a los derechos pueblos andinos, amazónicos y comunidades indígenas y poblaciones afroperuanas (LAMADRID IBAÑEZ, 2018)

Al margen de las propuestas de modificación constitucional que se han hecho y que tendrán que hacerse en el futuro, el desarrollo de las actividades

multisectoriales en las comunidades es algo que ya se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. Estas actividades, aparte de las agropecuarias, comprenden la explotación de yacimientos mineros, la pesca, apicultura, textilería, orfebrería, artesanía, turismo, servicios, etc.

Es a partir de esta realidad económica y social que las comunidades indígenas, ya no pueden ser vistas como instituciones de derecho agrario, pues como los vamos a ver a lo largo del trabajo, son organizaciones que tienen su propio derecho, el cual posee un marco teórico, características y principios que lo identifican como una disciplina jurídica autónoma.

2.3.2.11. Problemática regulatoria de la propiedad comunal en el Perú.

La problemática se presenta dentro del normativo y los procedimientos actuales que no garantizan los derechos de comunidades campesinas para el adecuado aprovechamiento de sus tierras, es por ello que analizaremos los temas relacionados con la ordenación de la propiedad comunal:

a) Relación con los recursos naturales.

En relación a este supuesto se tiene que los representantes de las comunidades, postulan que debería considerarse como propietarias de los recursos naturales que poseen dentro de sus territorios, nos referimos específicamente en los casos donde se tenga yacimientos mineros.

Esta posición no la comparto en razón de que es el estado quien debe ejercer el derecho de propiedad conforme al art. 70 de la Constitución y art. 923 del C.C, por tanto, debe excluirse esa forma de pensamiento en el que las comunidades creen que son una isla y más bien debe buscarse articular a estas con el derecho ordinario.

Debemos entender como recursos naturales, todo aquel elemento que forma parte de la naturaleza y que puede ser aprovechado por el ser humano, incluyendo

su aprovechamiento directo o comercial (Tejada, 2017 p. 227). En así, que el artículo 3 de la Ley para el aprovechamiento sostenible para los recursos naturales lo define y considera como recursos naturales a todo aquello que la compone y que el ser humano hace uso para satisfacer sus necesidades como son las aguas superficiales y subterráneas, el suelo, subsuelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarburíferos, el sobre suelo y el espectro y sub suelo; y todos los demás considerados como tales; Para esta ley el medio ambiente circundante también es considerado como una cosa que puede ser susceptible de aprovechamiento económico.

En el caso de nuestra constitución esto se ha reconocido en el artículo 66, en cual regula que todos los bienes susceptibles de explotación le pertenecen al estado.

Lo señalado precedentemente se encuentra expresado ampliamente en leyes especiales, como por ejemplo la ley de Comunidades Campesinas, la cual señala como debe explotarse y utilizarse estos recursos cuando se entrega a particulares

Esta forma de entregar el recurso es conocido como concesión y se hace mediante contratos especiales.

Por otro lado, la Ley N° 26821, expresamente señala que estos recursos son parte de los bienes del Estado.

Estas leyes establecen que la propiedad de estos bienes debe acogerse al sistema dominalista, sistema este que ha sido recogido y acogido por gran parte de la doctrina, pero no solo a estos, sino además a los otros recursos de los particulares. Sobre ese sistema, explica Tejada (2017, p. 234), que el sistema dominialista, también distingue la superficie, suelo o subsuelo del yacimiento minero como elementos distintos con regulación propia y, además, atribuye el dominio originario de yacimientos mineros a la colectividad, representada por el Estado.

El sistema Dominalista contempla dos formas en las que se presenta, el Dominalista Regalista y el Dominalista Socialista. En algunos países recogieron el primer sistema, y en este los recursos son del Estado, el cual puede disponer de estos o entregarlos en concesión a particulares, por otro lado, otros países se adscriben al segundo, en el que es el propio gobierno el que los explota directamente.

En el Perú toma en consideración al sistema dominal legal, por lo que, el Estado es dueño de todos los recursos que se encuentran en su territorio, dando lugar a que esta pueda entregar a particulares su concesión a cambio de retribuciones, cada una de estas actividades es regulada por una ley propia, como por ejemplo la ley de minería y la Ley de hidrocarburos. La minería en nuestro país, es uno de los recursos más importantes, que, conforme a los antecedentes generados dentro del ministerio de energía y minas, este constituye el 10% del PBI desde el año 2018; debemos tomar en consideración que pese a las oposiciones de las poblaciones que viven en la zona de los proyectos, el Estado ha permitido su desarrollo de la mejor forma.

Estos conflictos frente al desarrollo de proyectos han permitido al estado peruano, escuchar algunos puntos de vista como los de; Ghersi, y Eguren, quienes han propuesto que se adopte el sistema del reino unido de Canadá, y otros países en los que se establece como titular de los recursos al propietario del predio superficial, si tomamos en consideración este sistema en nuestro país entraríamos hacer uso del sistema de accesión. Sobre este sistema Tejada (Tejada. 2017, p. 231), explica:

También denominado Sistema Civil, Fundiario o de derecho ilimitado. Este Sistema sostiene que el yacimiento minero es accesorio corre la suerte del principal. en consecuencia, el propietario de un inmueble o terreno superficial en virtud de su título de propiedad y en aplicación del principio del yacimiento que se encuentra dentro de los límites de su propiedad.

Aquellos que postulan la posición antes referida, no ponen en consideración que si se les otorga la propiedad de los recursos a los comuneros, estos podrían decidir no solo sobre los recursos, sino que también sobre los terrenos, lo cual generaría una inestabilidad respecto a la explotación y la regulación de los ya mencionados recursos.

El ex Congresista José Carlos Eguren propuso, lo siguiente:

La propiedad, es la prolongación de la libertad humana, un medio para su desarrollo y dignificación. La propiedad entendida a cabalidad debe tener como finalidad el logro del desarrollo humano y la justicia social. La propiedad, en el contexto de derechos reales, debe comprender la propiedad del suelo -la superficie- y el subsuelo, de conformidad con el principio de accesión, tal como sucede en países como Estados Unidos de Norte América (los grupos tribales y particularmente Alaska), Canadá (región de Nunavut), el Reino Unido y Sudáfrica, entre otros. El Sistema Accesorio o Fundiario permite que “el propietario de la superficie, es decir, del suelo del terreno sea también propietario del subsuelo y, por lo tanto, de los recursos naturales (riquezas mineras y/o hidrocarburíferos que pudieran existir). Para este sistema, superficie y subsuelo son uno solo, a diferencia del Sistema Dominialista, donde se trata de dos inmuebles diferentes y separados”, los mismos que implican derechos independientes el uno del otro.

Esta posición del congresista efectivamente, permite mejorar el concepto sobre el derecho de propiedad de las comunidades nativas, pues toma en consideración que ellos también deben beneficiarse de la explotación de sus tierras y que deben obtener beneficios comunes.

Debemos entender que, sobre este tema, existe una gran variedad de tratados internacionales y sentencias incorporados a nuestro derecho donde se reconoce a

estos pueblos originarios el beneficio para el uso de los recursos naturales. Por ejemplo, el convenio 169 de la OIT establece en su artículo 15 inciso 1, lo siguiente: que los derechos de los pueblos deben protegerse (Sartori, 2001).

Por ejemplo, el convenio 169 de la OIT admite dicha posición en sus incisos 1 y 2 del artículo 15.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, también hace referencia a que los indígenas tienen derecho sobre sus tierras y a lo que esta genere. (Naciones Unidas, 2007)

Este sistema de adhesión, regulado a nivel nacional e internacional no solucionan de ninguna manera los problemas que se presentan en nuestro país, referidos a la actividad minera, ello en razón a:

Primero: conforme a nuestra realidad, el Perú se encuentra concesionado en gran cantidad, siendo el 14.7 % del territorio peruano concesionado a minería y el 37.87% a favor de las comunidades campesinas, estos índices que son resultados de la ONG Cooperación del 2017, solamente consideran estos aspectos, no tomando en consideración que el Perú cuenta con zonas con potencial minero; es por esta razón que no sería aplicable este sistema, ya que habría colisión respecto de los actuales concesionarios con los anteriores a la adopción de este sistema.

Segundo: En lo que respecta a la titularidad del suelo y del subsuelo, debemos de ser conscientes de que el Perú no cuenta con un sistema adecuado de catastro, por lo que, las comunidades campesinas no se encuentran tituladas, hecho que generaría conflicto entre las propias comunidades al momento de otorgarles la titularidad de las tierras que puede que no les pertenezca.

Tercero: Los beneficios que genera tanto la titularidad de los predios por parte de las comunidades y el derecho a obtener todos los beneficios de estos, conduciría

a un conflicto dentro de la comunidad cuando se dé la distribución de los beneficios obtenidos, porque estas cuentan con una junta directiva la que representa a todos los comuneros y se haría cargo de los recursos sin importar quienes de sus comuneros se vean más afectados respecto del uso de sus terrenos por las concesiones mineras, lo cual nos llevaría a crear un conflicto interno en las comunidades y no permitir su actuar como una sola unidad.

En la parte legal el TC. Ha referido que el artículo 66 de la Constitución da a entender que los recursos naturales corresponden al Estado como titular del Derecho.

Refiriendo que son patrimonio de la nación estos recursos y su explotación está a cargo del estado y la utilización de los beneficios que genere esta actividad es para todos los peruanos, resultando el mismo parte de la herencia nacional, es bajo su imperio que se establece su uso y goce. El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento. (Sentencia del Expediente N° 0048-2004-PI/TC).

b) Falta de deslinde y titulación

Respeto a este literal debemos hacer mención a los sendos reglamentos y normas que se han dado a través del tiempo. Sin embargo, pese a estos intentos el manejo ha sido inadecuado, pues la técnica legislativa no ha dado seguridad jurídica y no ha significado un cambio que permita el saneamiento de los predios comunales, más por el contrario la superposición y la propia inscripción de los terrenos comunales ha empeorado

Al respecto, recordemos que hemos tomado de Ostrom (2000), la idea de que uno de los elementos necesarios para una adecuada administración de un bien común, es que se cumpla con establecer adecuadas delimitaciones tanto para el

exterior como al interior el grupo, lo que Ostrom denomina, como contar con límites claramente definidos.

Sobre el particular, considero que el deslinde y la titulación no solo es fundamental, sino que es necesario.

En el caso de nuestra legislación, si bien existen muchos intentos del congreso orientados a regular el derecho de las comunidades estos no guardan coherencia con los instrumentos internacionales y no garantizan el derecho de las tierras, convirtiéndose en normas meramente declarativas

El gobierno a inicios del año 2006, buscando enmendar este error desde la constitución de 1920 promulgo la ley que permite a las comunidades campesinas simplificar los trámites de deslinde, pero además permitía latitulación de los predios de las comunidades.

Sobre el particular, resulta útil en la actualidad que las comunidades se encuentren inscritas en la SUNARP, para que así puedan ejercer plenamente sus derechos.

En la actualidad se puede evidenciar estudios del INEI que arrojan una titulación e identificación superior al 70% de las comunidades campesinas, sin embargo, existen comunidades que solo han sido identificadas y por ideas preconcebidas dentro de su idiosincrasia impiden que se titulen, entre ellas tenemos a las comunidades campesinas, de la provincia de Chumbivilcas en la región del Cusco. La tarea de identificarlas puede ser facilitada con las herramientas tecnológicas actuales como son GPS, estación total u otros instrumentos estos que no solo permiten la titulación, sino que además dotan de mayor precisión a las personas que realizan esta labor.

En lo relacionado con la titulación rural y de su marco legal vigente, se deberían considerar los siguientes lineamientos:

- Centralizar las funciones de titulación de las comunidades campesinas. Pues esto permitiría que todas las funciones estén en un solo ente en cargo de la titulación de las tierras, pues a medida que se presente una mayor titulación de las tierras, menor será la responsabilidad de esta entidad de titular más de estas. O dicho de otro modo, conforme avance el proceso de titulación de tierras comunales, menos serán las comunidades que requieran de esta entidad para formalizar sus terrenos.
- Sin embargo, este intento, no debe ser el único, pues lograr la titulación de las tierras comunales, sino que debe existir un compromiso por parte del estado para apoyar esta entidad, ya en el pasado se forjaron intentos por hacerlo al haberse creado el PETT y COFOPRI, entidades que si bien lograron parte de este proceso, no cumplieron con el avance esperado, justo por no recibir el apoyo articulado del gobierno, por lo que podría decir que el modelo ensayado en estas instituciones ha fallado y no puede ser repetido de nuevo.
- Por otro lado, existen intentos de liderar este proceso de titulación de tierras, es así el caso del Ministerio de Agricultura y Riego que intento realizar este proceso enfocándose en predios rurales, teniendo mejores resultados que los procesos de titulación de COFOPRI y PETT, pero no ha sido un avance en tanto a precisión de la titulación, debido a que no han utilizado instrumentos de

medición precisos. Sin embargo, consideró que, si bien el Ministerio realizó muchos intentos

por cumplir con la titulación de las tierras, esta institución no es la encargada ni la idónea para realizar el proceso de titulación, labor que según mi parecer debe recaer en los registros públicos, por ser el ente encargado de llevar los registros y no solo realizar el proceso de titulación.

- Finalmente, en el proceso de titulación, no solo debe incluirse este proceso, sino que además debe fijarse un objetivo mayor, el cual es el deslinde, este como resultado de la labor técnica en la titulación con la utilización de herramientas tecnológicas amparadas en normas que hagan más fácil esta labor de deslinde y titulación de predios rurales comunales.

Respecto al proceso de titulación, la Ley N° 24657; Ley promulgada en el gobierno de Alan García, se tiene que esta ley constituye el marco normativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Constitución de 1993, el cual además está referido a la obligación del estado de garantizar el ejercicio del derecho de propiedad por parte de los integrantes de las comunidades campesinas.

En el artículo 3 de esta misma norma se establece cuando se debe realizar el deslinde y la titulación de las tierras rurales; **el primero**, cuando la comunidad no tenga ningún título, es decir, no se cuenta con un registro de identificación y georeferencialización de la tierra, **un segundo**, cuando los títulos inscritos no guardan coherencia con la realidad, casos en los que debe recurrirse a instrumentos técnicos y tecnológicos modernos para su corrección y finalmente **un tercero**, en el que las medidas de colindancias no coinciden con la realidad, casos en los cuales también se

debe recurrir a los instrumentos de medición más precisos que existan a través de la tecnología.

Esta Ley comprende como favorecidos del proceso de deslinde y titulación a las comunidades campesinas que no tengan título o que, teniéndolo, estén con problemas en linderos o superposición de predios, lo cual debe excluir los supuestos que no contempla la ley de titulación de tierras. Por ejemplo, los casos que si se comprenden para este proceso de titulación son los que nacen de tierras ancestrales, de los que se han adquirido a través del derecho común, es decir, comprados a favor de la comunidad y los que se hayan obtenido a raíz de la reforma agraria. Finalmente, puede optarse por no reconocer algunos terrenos comunales, supuesto en el cual se puede recurrir a los siguientes criterios para diferenciarlos:

A) No son tierras de la Comunidad:

- Los predios entregados antes del 18 de enero de 1920 y que estos cuenten con sus respectivos titulares;
- Las tierras que, hasta el 31 de diciembre de 2003, estén ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, o las que tengan de por medio un proceso de reivindicación. Ante ello es obligación de las autoridades formalizar y registrar las tierras ocupadas, con el fin de adjuntar y registrar la propiedad individual.

La Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINGRI, que aprueba los lineamientos para el Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, regula el procedimiento administrativo que las comunidades campesinas deberían seguir para la obtención.

Como ya hemos señalado, este procedimiento se ejecuta a través de las direcciones regionales u órganos o unidades orgánicas de los gobiernos regionales que hagan sus veces; bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura y Riego.

El procedimiento es:

Solicitud de parte, luego se verifica si no se contradice con excepción del artículo 2 de la Ley N° 24678, se notifica de manera personal y se realiza la publicación en el diario oficial El Peruano, se hace el levantamiento del plano de conjunto y se hace la suscripción del acta de colindancias. sin embargo, a la par debe hacerse la inscripción registral de título de propiedad ante la SUNARP haciendo la organización de los expedientes de titulación y se hace una elaboración de plano de conjunto y memoria descriptiva (LAMADRID IBAÑEZ, 2018)

- Este procedimiento puede resumirse en cuatro etapas:
 - o Primero debe verificarse que el predio no se encuentre en los supuestos no comprendidos en la ley de titulación, para luego publicar la intención en el diario oficial El Peruano.
 - o En una segunda etapa, se debe realizar un plano y describir las colindancias para individualizar el bien, y en caso de diferenciarse debe proceder a judicializar el caso.
 - o En una tercera fase, se debe preparar un plano y describirlo en una memoria.
 - o Finalmente, se debe proceder a la inscripción organizando un expediente, el cual además debe ser presentado a la SUNARP.

Respecto a estos procedimientos de titulación, se tiene que los registros públicos SUNARP, ha emitido sendos pronunciamientos referidos a los procedimientos orientados a formalizar tierras de las comunidades, afirmando que estos procedimientos no les corresponden a los terrenos que se obtuvieron a raíz de la reforma agraria.

Sobre el particular, se debe citar el artículo 25 y 29 del Reglamento interno de los Registros Públicos, el cual desarrolla los supuestos no comprendidos en la Ley de titulación y deslinde de tierras comunales, por lo que en estos casos le será aplicable las normas emitidas por la SUNARP.

Con relación al proceso de titulación, al igual que toda obra humana, se pueden identificar falencias; una de ellas es que se pretenda la titulación de predios que no se encuentren comprendidos en la Ley, que no se individualice los terrenos de terceras personas antes del 18 de enero de 1920, que exista error en la individualización del predio, lo que ocasiona trasposiciones de los terrenos que terminan en procesos en el Poder Judicial. Que en sede administrativa no se planten soluciones a los problemas y que estos sean solo derivados al Poder Judicial, entidad que no cuenta con las mismas herramientas que los registros públicos.

También se tiene los casos en los que los centros poblados que se han creado antes del 31 de octubre de 1993, no son excluidos de los predios comprendidos en las comunidades campesinas, pues estos lograron su inscripción conservándose ambas inscripciones, generando un problema más

Por otro lado, preparar un plano de realizar la descripción de las colindancias, se hace verificando la realidad, es decir, constatando quien ésta poseyendo el bien y quiénes son sus vecinos, lo que se conoce como contratar con la realidad.

Pero, existen ocasiones en las que estos vecinos no coinciden con lo afirmado por las comunidades, casos en los que resulta necesario resolver la controversia a través de un mecanismo nada amigable, como es un proceso judicial o recurrir a un mecanismo de conciliación.

En los casos como el descrito en el párrafo precedente, no solo se recurre a los criterios antes descritos, sino que hay ocasiones en las que es necesario verificar quien es el posesionario actual acreditado, permitiendo este criterio tener una aproximación a quien debería ser el titular del derecho o la comunidad o el tercero se quien fuere, deberá tener la posesión del bien.

Sin embargo, realizar la titulación en base a la posesión puede resultar lesivo de los derechos de terceros o de la propia comunidad, en el entendido que quien detente una posesión mediata no podrá gozar de presunción de posesión en base las presunciones del Código Civil, pues, además, este proceso implica solo un acuerdo de colindancias, siendo lo ideal más bien la determinación exacta de las colindancias.

Finalmente, la entidad administrativa puede llegar a concluir que su autoridad no tiene suficientes potestades para resolver la controversia referida a las colindancias, en el entendido que la comunidad y los terceros no se ponen de acuerdo sobre sus linderos, por lo que deberá generarse un litigio posterior a la declinación de competencia del ente administrativo; sobre esto (Laureano del Castillo Pinto, citado en (Monge, 2004) señala:

Lo más serio, a nuestro juicio, fue que los funcionarios del Ministerio de Agricultura no impulsaran los mecanismos de conciliación ante discrepancias entre una comunidad solicitante y su vecino, sea éste un particular o una comunidad solicitante y su vecino, o un particular u otra comunidad campesina; con criterio aún más discutible dejaron de lado la aplicación del arbitraje tratándose de conflictos entre

comunidades, desconociendo así la posibilidad establecida en la Ley de Deslinde y Titulación. La razón invocada, resultante de una interpretación errada o, lo que sería más grave, derivado de una decisión institucional, fue suspender el trámite del deslinde por considerar que la existencia de un litigio lo impedía. Como se sabe, el litigio es el conflicto que ha llegado a la instancia judicial, distinto de un conflicto o de una simple discrepancia, como la que se presenta al momento del levantamiento del plano de conjunto de la comunidad.

En casos de diferencias entre las partes en un procedimiento de deslinde, usualmente la autoridad administrativa decide abstenerse de seguir con el procedimiento de titulación, ante lo cual la propia ley establece dos mecanismos de solución de controversias, uno de ellos contemplado en la Ley de conciliación y el otro referido a la Ley de arbitraje, sin embargo, dado que las partes no tienen un hábito orientado a la solución de conflictos, casi siempre estas terminan recurriendo a los órganos jurisdiccionales.

Según se tiene de lo descrito precedentemente, la última vía a la cual se pueden someter las partes en busca de solucionar sus problemas es la vía judicial, sin embargo, dada la gran carga laboral que soporta el Poder Judicial, es difícil que un proceso de esta naturaleza sea célere, y es más el solo hecho de haberse sometido ante esta instancia hace que este proceso de titulación sea largo, dado que se deben cumplir con todas las exigencias que establece el Código Procesal Civil.

Un tema que resulta útil ser verificado, es la existencia de sectores comunales o anexos y que a raíz de una ubicación geográfica solicitan su desmembración o separación de la comunidad.

Al respecto debo precisar que, en la normativa anterior, estaba regulado en el Decreto Supremo N° 037-70-AG, norma que expresaba que los anexos de la

comunidad campesina podían pedir ser excluidos de la comunidad y obtener una personería jurídica cuando se vuelvan independientes.

Para poder aplicarse esta normativa fue reglamentada mediante la Directiva N° 003-83-DGRA/AR, emitida por la ex Dirección de la Reforma Agraria adscrita al Ministerio de Agricultura, que para que se produzca esta separación o independización del anexo o sector comunal es necesario lo siguiente:

1. Que el sector a independizarse tenga instaladas familias, y que estas se encuentren separadas del resto de la comunidad, o que no pertenezcan a un todo con el resto de los predios de la comunidad.
2. Que los linderos y colindancias sean fáciles de distinguir por el propio sector comunal o el resto de la comunidad.
3. Que exista una separación natural entre la comunidad matriz y el sector a independizarse, no debiendo haber vías de comunicación entre ambos.
4. Que las personas que se hayan asentado en el interior de la zona a independizarse sean usufructuarias de los terrenos separados del predio matriz y que no estén en posesión de terrenos en el resto de la comunidad.
5. Que ese sector tenga los suficientes medios para desarrollarse como un ente independiente.
6. El sector a separarse debe tener servicios básicos.
7. Que cuente con una junta de administración local nombrada por la asamblea.

Al respecto, Laureano explica lo siguiente:

Hasta que estuvo en vigencia el Estatuto Especial de Comunidades Campesinas, el Decreto Supremo N° 037-70-A, se permitía el desmembramiento de una comunidad madre, a partir de la iniciativa de un anexo de la comunidad, considerándose en dicha norma un procedimiento administrativo relativamente sencillo, el que suponía como elemento fundamental la aceptación por la asamblea general de la comunidad madre de dicha desmembración. Pero ese panorama se modificó al aprobarse en 1987 la Ley General de Comunidades Campesinas (Laureano del Castillo Pinto, citado en (Monge, 2004)

Posteriormente como se sabe se emitió la Ley N° 24656 y en esta normaya no se estipulado algún mecanismo para que sectores comunales se independicen.

Al respecto, aun cuando la intención de un sector de la comunidad quieraser la de separarse, en los mecanismos de la Ley ésta estipulado que debe ser aprobado por la mayoría de los miembros de la comunidad y esto incluso encuentra diferencias, pues según se trate de comunidades de la sierra, costa o selva, lo cual implica la creación de una carpeta registral para sector independiente después de la separación.

Pero aun cuando, se establece una prohibición debido a aquel dispositivoya no se encuentra vigente, existen sectores comunales desmembrados que lo han hechos en ejercicio del artículo 18 del Decreto Supremo N° 037-70-AG, pese a que este ya no se encuentra vigente. Esto debido a la presión social existente, aunque, en cualquier caso, será necesario la aprobación de la comunidad matriz (Laureano del Castillo Pinto, citado en (Monge, 2004)

Esto puede darse en un supuesto solo y solo cuando la decisión nace dela comunidad matriz, la cual debe tomar la decisión de manera informada, conociendo por

qué y cómo es que ese sector de la comunidad pretende ser considerado uno independiente.

En ese sentido, a fin de que se materialice la decisión de los miembros de la comunidad matriz o madre, debe considerarse no solo una mayoría, pues no solo se trata de un acto de disposición cualquiera como la disposición de un terreno a tercero, sino que en este caso se trata de aceptar que parte de la comunidad se volverá un nuevo ente independiente, por lo cual debe considerarse una aprobación con voto calificado, esto es, que se requiera de una mayoría superior a la mitad, pero además, considerando que ese sector a separarse es uno en el que se incluyen miembros o comuneros, los cuales no pueden votar porque se verían inmersos en un conflicto de intereses, pues no sabrían si votar a favor de la comunidad matriz o del sector separado.

Finalmente, todos estos procedimientos y normas que han permitido la titulación y deslinde y la falta de un derrotero en la política del gobierno han hecho que no se concrete la formalización de los terrenos comunales, generándose una suerte de inseguridad jurídica al interior de las comunidades.

c) Superposición de derechos

Dentro de los muchos problemas que se generan a raíz de los procesos de deslinde y titulación es la existencia de discrepancias con terceros u otras comunidades que aseguran ser los propietarios de fracciones que les pertenecen a ellos y no a la comunidad, que se le debe dar la posesión de esta fracción porque aseguran ser los legítimos dueños de este fragmento superpuesto.

Es así que puede identificarse que algunas de estas personas incluso son comuneros que afirman ser los legítimos sobre esta porción de la comunidad, incluso

cuando dicho predio o sector se encuentra en el interior de la comunidad y no más fronteras que la propia comunidad.

Lo anterior se explica en el hecho que durante años los dueños de predios rurales han intentado formalizar sus bienes, y han encontrado muchos obstáculos, para finalmente rendirse y solicitar a sus vecinos comunales los incluyan como parte de la comunidad, sin saber lo que implica la inclusión de su terreno a la comunidad, esto es, considerar esta inclusión como la única forma de formalizar su derecho.

Sobre esto, puede asegurarse que, en tanto no se tengan bien definidos los límites y la titularidad de los bienes comunales, no se podrá resolver los conflictos entre los comuneros y terceros o al interior de la propia comunidad.

En el Perú, el Estado ha sido enfático en que los bienes de las comunidades deben estar debidamente formalizados, pero además sus linderos deben estar debidamente establecidos, esto ha surgido aparentemente justo con la reforma agraria, siendo este el punto de partida en el cual se empezó a fomentar la titulación de tierras comunales.

También existen miembros de estas comunidades, que no han generado sus derechos como miembros de la comunidad, sino que lo poseen desde tiempos anteriores, a través del derecho sucesorio, la compraventa entre otras formas en las que se puede adquirir la propiedad, algunos incluso tienen títulos oponibles al de la comunidad, como son escrituras públicas, testamentos u otros.

A continuación, mencionare algunos de estos problemas:

Existen casos en los que la controversia se centra en el mejor derecho de propiedad que pueda ostentar una persona frente al de otra, caso en el cual deben aplicarse las presunciones legales referidas al derecho de propiedad

Este tipo de casos, en los que existe un título oponible frente al que ostenta otro, resulta siendo muy frecuente en los órganos jurisdiccionales y los que se presentan en situaciones en las que una familia ostenta un título se une a una comunidad y luego los herederos del causante quieren disponer el bien, sin darse cuenta que el bien es parte de la comunidad, pero ellos tienen un testamento que acredita su titularidad, la cual ahora es oponible al derecho que tiene la comunidad.

También se da este tipo de conflictos en los procesos de nulidad de acto jurídico, procesos en los cuales se pretende se declare la nulidad de actos de transferencia de predios, que involucran terreno de los demandados, lo cuales siempre son ex comuneros o comuneros que se han excedido en las potestades del ejercicio de derechos que tienen sobre el bien.

En el supuesto de los casos citados, se tiene que las comunidades siempre que es necesario plantean pretensiones accesorias a la principal de mejor derecho de propiedad, en las que solicitan se reivindique la posesión de terreno comunal del que lo esté poseyendo sin justo título.

Otro tipo de procesos en los que se produce es cuando una mujer en representación de su madre interpone demanda en contra de la comunidad para que se reivindique su bien. En ese caso, la mujer alega que su abuelo le dejó ese inmueble a su madre mediante testamento, el cual todavía fue otorgado en el año 1948 y que la comunidad demandada les despojo del bien sin darles alguna explicación.

Se puede ver también que existen persona que ostentan mejor derecho de propiedad frente a títulos oponibles mostrados por comunidades campesinas que tienen un mejor derecho de propiedad sobre áreas que superponen a sus tierras.

De lo mencionado podemos entender que aun dentro de las comunidades existe controversias para logra la titularidad de los predios comunales, situación que

contraviene con la estructura principal de estas, pues como se tiene entendido la comunidad es una y exclusiva unidad y al tratar de buscar la propiedad privada dentro de la misma generaría la desnaturalización de esta institución, que se encuentra latente pues la posesión de estas tierras se transmite de generación en generación y si habría sido adquirido antes del 18 de enero de 1920, tendrían derechos para solicitar la titularidad.

En este reclamo constante de los comuneros sobre la titularidad de sus predios comunales, resulta establecer criterios de resolución de conflictos frente a estos reclamos imprecisos y contraproducentes, es por ello que al realizarse procesos de deslinde y titulación se debe entender que es lo que significa propiedad privada y a quienes son los que deben beneficiarse dentro de la comunidad, porque si no estaríamos ante una situación inexistente de regulación frente a este derecho de los comuneros.

Para lo ya mencionado es necesario analizar dos presupuestos como son: primero en caso de procesos de titulación se debe analizar cómo es que surgió el derecho y cuáles son los terrenos que quieren titularse, para poder ver si están dentro de la comunidad o pueden deslindarse, tomando en consideración además sus tradiciones y costumbres, en segundo caso se debe verificar las razones por la que se busca tener la propiedad sobre este bien, ya que podría constituir parte de los recursos de la nación.

En conclusión este conflicto sobre la adquisición de la propiedad privada dentro de las comunidades hace entender que no solo los comuneros serían los que reclamen un supuesto legítimo derecho frente a la adquisición de terrenos, sino que también los terceros ajenos que serían hijos u otros que en vista de una mala regulación quieran quitar a las comunidades sus tierras para poder volverlas como

parte de una propiedad individual, no haciendo así caso a los estatutos y normas de las comunidades.

- Actualización de padrones comunales y juntas directivas

Este tema de la falta de actualización de los padrones se debe al constante incremento de comuneros que muchas veces hacen imposible saber cuántas son las personas que en realidad viven dentro de esta comunidad, hechos que produce que incluso al tratar de nombrar a sus juntas directivas no se logre realizar de manera correcta pues no se tiene el número exacto de comuneros actualizados y registrados con derecho a elegir y ser elegidos. En estos puntos se debe tomar en consideración que si existen yacimientos mineros dentro de las comunidades, este problema seguirá surgiendo, es por ello que resulta necesario la actualización de los datos de los comuneros y encontrara la documentación necesaria que ayude a acreditar quienes son los verdaderos legitimados a actuar dentro de estos procesos y a su vez recibir los beneficios, por ello será útil el tener los archivos sobre las comunidades y también las inscripciones realizadas ante la SUNARP, en la que obran las comunidades campesinas, sus juntas directivas y los actos comunales legales.

- Número elevado de miembros que dificulta la toma de acuerdos

La gran cantidad de comuneros o personas que están tratando de ingresar a esta con un interés personal, hacen imposible la toma de decisiones de manera que pueda beneficiar el desarrollo y la correcta regulación de los actos sobre los predios por parte de las comunidades, pues al no considerar a todos aquellos comuneros estamos en esta situación de falta de quórum frente a las decisiones adoptadas por la comunidad, no siendo legítimos los actos que realicen.

Respeto a la disposición de terrenos comunales por parte de las juntas directiva, estas se deben declarar nulas pues los comuneros no les brindan legitimidad

para la realización de censos y la toma de decisiones, es por lo tanto que resulta necesario y urgente poder empadronar a todos los comuneros de las comunidades campesinas y nativas para tener un registro de los y no se deje a la suerte el uso y la enajenación de las tierras comunales.

- Derechos de usufructo y adjudicación individual al interior de la comunidad

Cuando hacemos mención a la explotación de las tierras comunales que debe servir para todos y debe realizarse de manera uniforme entre todos, estamos ante una falacia que verificada en la realidad no es verdad, pues esta explotación actualmente la realizan las familias con un objetivo y beneficio personal mas no comunal.

Es por lo antes referido que la idea que se tiene de que las comunidades son una unidad en que las personas trabajan de manera conjunta, conforme a sus tradiciones y en cumplimiento de premisas del pasado donde todos se ayuda en todos, hace entender que dichos presupuestos ya no existen y que conforme incluso lo menciona el Dr. Del Castillo señala: este sería una concepción romántica que viene desde el indigenismo de inicios del siglo XX, donde la tierra es colectiva y que, tal como mencionan los cronistas españoles, se hacen repartos periódicos de la tierra entre los comuneros, la realidad difiere de este esquema. Hoy muchos reconocen que aun en la época de los incas había un sistema mixto, en el cual, las familias tenían una porción de tierra conducida familiarmente y además tenían derecho a poseer una parcela de tierra comunal; estas últimas serían las que anual o periódicamente se redistribuían al interior de la comunal (Monge, Las comunidades campesinas en el siglo XXI. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación., 2004)

2.3.4. La Seguridad Jurídica

En la Ley de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, se ha mencionado que el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas es lo que el Estado ha buscado garantizar, principalmente el derecho a la propiedad del territorio y la participación de los comuneros.

Así, puedo identificar que las normas que regulan a las Comunidades campesinas, o lo que buscan es justamente proteger la seguridad jurídica en el Estado peruano, debiendo entender esta seguridad jurídica de la siguiente forma:

(Benites, Vargas, & Ugaz, s. f.), señala, que se viene haciendo frecuente, que ciertas decisiones de los órganos jurisdiccionales, en particular los de carácter especializado, dejen dudas e incertidumbres jurídicas. Es en razón de ello, que debemos mencionar a la seguridad jurídica, entendiendo el mismo como un fin consustancial al Estado de Derecho, que coadyuva la consolidación del normal desarrollo de los miembros de la comunidad política y el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, según este autor esta seguridad se encuentra tácitamente reconocida en la Constitución y busca asegurar en favor de la persona, un espacio donde se pueda prever la actuación del Estado y la ciudadanía dentro de los límites de la norma.

Su vigencia genera certidumbre acerca de las normas jurídicas aplicable a las situaciones de coexistencia, así como los intereses jurídicamente tutelados por aquel.

2.3.4.1. Características de la Seguridad Jurídica.

Para que se hable de seguridad jurídica es obligatorio que se cumplan tres requisitos esenciales; los cuales son:

- a. **La existencia de normas o leyes.** - En el caso peruano, se tiene que esta viene siendo garantizada por el derecho positivo, el

derecho consuetudinario y la jurisprudencia, lo cual encuentra sustento en el derecho reconocido en el país.

- b. **La duración suficiente de las normas.** - Esto basado fundamentalmente en que el Estado debe garantizar su implementación y la puesta en funcionamiento en el país de lo dispuesto en las normas jurídicas.
- c. **La eficacia del derecho.** - Manifestado en que las normas debencumplir con el objetivo para el cual han sido emitidas, y aun cuando en algunos casos resulten anacrónicas, debe respetarse su vigencia.
- d. **La aplicación de la norma.** – Esta aplicación se da conforme lo señala la constitución desde su dación hasta la derogación o modificación de la mismas, lo cual regula las relaciones de los sujetos dentro de la sociedad.

2.4. Marco Conceptual (Definición de términos)

Causante

Llamado también autor, es la persona de quien otro deriva su derecho u obligación. (V. CAUSAHABIENTE.) (Ossorio, 2018)

Comunidad

En sentido religioso, congregación (v.). En sentido civil, condominio (v.) (Ossorio, 2018)

Comunidad campesina o comunidad de bienes

Conjunto de personas unidas a través de rasgos ancestrales económicos, sociales y culturales, que están unidos con un fin o propósito, el cual es preservar las costumbres de sus antepasados. (Ossorio, 2018)

Comunidad hereditaria

La más o menos transitoria de los coherederos hasta la partición de herencia (v.) (Ossorio, 2018)

Contractual

Propio del contrato (v.) o con su naturaleza (Ossorio, 2018)

Derecho consuetudinario

El que surge y persiste por obra de la costumbre (v.) con trascendencia jurídica (Ossorio, 2018)

Ejercicio de derecho

Acción de hacer uso de una atribución innata al ser humano por su condición de tal. (Ossorio, 2018)

Intestada

Se dice de la sucesión de una persona que no dejó testamento o cuando éste ha resultado inválido. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos., 2020)

Normativo

Resulta ser el compendio de normas que regulan un concepto del Derecho. También es entendido como un adjetivo que permite compilar lo reglamento para un tema en particular (Ossorio, 2018)

Propiedad comunal

Es el bien o conjunto de bienes que pertenecen a la colectividad que se encuentra unida por relaciones de raza, cultura, sexo u otros. También es entendido como el conjunto de bienes pertenecientes a una colectividad llamada comunidad. (Ossorio, 2018)

Sucesión hereditaria

Expresión de apariencia redundante, pero que diversifica entre las transmisiones jurídicas en vida y para después de la existencia. Por tanto, es un sinónimo de sucesión mortis causa (v.). Como está vedada la donación integral del patrimonio, acontece que por sucesión se entiende por antonomasia la hereditaria, comprensiva de la universalidad del patrimonio material y abstracto (Ossorio, 2018)

Transferencia de la propiedad

Existen diversas formas de transferir un inmueble, siendo las más conocidas las siguientes: - Compraventa: Transferencia de un bien a cambio de un precio en Dinero - Donación: Transferencia gratuita de un bien. - Anticipo de Herencia: Transferencia gratuita de un bien a favor de los herederos forzosos (Carlos, s. f)

2.5. Antecedentes Empíricos de la Investigación

2.5.1. Tesis Internacionales

(Yave Mayan, 2009), desarrolló la tesis titulada: “*La necesidad de crear bases jurídicas y sociales para la distribución de tierra en Bolivia a los sintierra*”. El trabajo se presentó en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia en el año 2009, y sus principales conclusiones son:

1. En Bolivia no existen leyes que regulen específicamente la Distribución de Tierra a los Sin Tierra, la ausencia de bases jurídicas y sociales ha generado un conflicto jurídico – social

2. Bolivia desde su fundación no tuvo leyes y normas agrarias que beneficien a los más pobres, campesinos e indígenas
3. La clase dominante o dirigente del Estado Boliviano aprovecharon y repartieron tierra de manera injusta y no equitativa
4. La Constitución Política del Estado vigente señala que el Estado es el encargado de la distribución y redistribución de la tierra y que las fuentes principales para tener una propiedad privada es el trabajo y la función económico-social,
5. La actual Constitución Política del Estado constitucionaliza los latifundios, al haberse aprobado mediante referéndum el carácter irretroactivo de las 5.000 hectáreas para la Propiedad Agraria, protegiendo de esta manera a los grandes latifundistas y terratenientes que poseen grandes extensiones de tierra que no cumplen con la función social y económica-social.

2.5.2. Tesis Nacionales

(Rueda Fernández, 2021), presento la tesis titulada: “Diversidad cultural, derecho que irradia en la normativa constitucional y legal en el siglo XXI: pluriculturalidad en la regulación de la propiedad y transferencia de las tierras de las comunidades campesinas e indígenas en el Perú”. La tesis fue presentada en el año 2021 en la Universidad San Martín de Porras.

Las principales conclusiones de este trabajo de investigación son:

- a. Nuestro país es un país multicultural, con muchas etnias que tienen su propia cultura y que estas ejercen su propia administración.
- b. En nuestro país, coexisten varios sistemas jurídicos, pero solo uno proviene del derecho ordinario, los demás provienen de la cultura de

cadapueblo, los cuales se pasaron de generación en generación a través de la herencia.

c. La identidad cultural se manifiesta en las formas de ejercer la propiedad.

Luque Chuquija (2013), presento la tesis titulada: El Derecho de sucesión de la propiedad de la tierra en la parcialidad campesina de Santiaguillo en el distrito de Puno en la región de Puno.

Esta investigación ha sido presentada para optar al grado de Maestro en Antropología; mención Antropología Andina de la Universidad Nacional

Mayor de San Marcos, investigación que ha sido presentada en el año 2013.

Las principales conclusiones de este trabajo de investigación son:

a. El lugar de la investigación es una porción de la comunidad campesina de Huancane, y que esta comunidad perdura gracias a que sigue practicando sus costumbres del altiplano peruano.

b. Debe primar el pluralismo jurídico en el Perú, esto es la coexistencia entre el derecho consuetudinario y el derecho ordinario.

c. En cuanto a la herencia en la comunidad, indica que se da por medio de sucesión hereditaria en la que predominan las líneas ascendentes.

2.6. Hipótesis de la Investigación

La sucesión hereditaria celebrada por los comuneros si afecta la seguridad jurídica del ejercicio del derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en el Perú, y esto se da principalmente por el alto grado de desinformación en la transmisión hereditaria en el interior de las comunidades campesinas.

2.7. Categorías de Estudio

Tabla 2

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1° La sucesión hereditaria.	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica - Fundamentos teóricos - Regulación normativa - Naturaleza jurídica
2° El derecho de propiedad.	<ul style="list-style-type: none"> - Características - Regulación normativa - Definición
3° Las comunidades campesinas y nativas	<ul style="list-style-type: none"> - Características - Organización - Marco normativo - Definición
4° Seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Características - Como debe ser entendida en el Perú

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Ámbito de Estudio

La presente investigación tiene una repercusión nacional, puesto que la propuesta que se establezca en el caso buscará una solución a la posible afectación a la seguridad jurídica que se produzca a causa de la sucesión hereditaria en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas en el Perú. Sin embargo,

al analizarse información oficial del INEI, Poder Judicial y Ministerio de Agricultura, se hace una estimación en base a las regiones de Cusco, Puno, Arequipa.

3.2. Tipo y Nivel de Investigación

El enfoque que se asumen en la presente investigación es el **cualitativo documental** puesto que los resultados no se obtendrán de mediciones estadísticas, sino del análisis, interpretación y argumentación respecto a la realidad estudiada y básicamente a la información documental recabada de textos doctrinales y normativos. Así pues, por su naturaleza, el estudio tiene un carácter dogmático.

El tipo de investigación jurídica es el **dogmático exploratorio**. Estos estudios se orientan a establecer si hay o no colisión entre dos normas o instituciones jurídicas, o si se ha seguido la técnica jurídica para establecer ciertas normas en el derecho positivo (Castro Cuba, 2019).

Como se ha indicado en la presente investigación, no se basan los resultados en mediciones estadísticas, sino más bien en el análisis de las normas referidas a las comunidades campesinas y nativas en el Perú, así como en fuentes documentales que corresponden a instituciones públicas como; Poder Judicial, INEI, Estudios Científicos de Comunidades y el Ministerio de Agricultura. Por lo cual, el trabajo en sus resultados se basa en el análisis de datos y en la interpretación argumentativa y no pretende bimonstrar o cuantificar el fenómeno de estudio.

Este tipo de investigación ha sido recogida de la guía práctica de investigación de la (Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP, s. f), pues es dogmática porque no solo usa fuentes documentales y es exploratoria porque investiga un tema relativamente nuevo en el campo de investigación, pero en el caso es para verificar si una norma colisiona con el derecho o no.

3.3. Unidad de Análisis Temático

La unidad de análisis temático de esta investigación, está constituida por el derecho de propiedad y la sucesión hereditaria en las comunidades campesinas y nativas en el Perú. Para tal fin, las fuentes consultadas han sido el (Instituto Nacional de Estadística e Informática, s.f.) (datos sobre comunidades campesinas y nativas en el Perú), el Poder Judicial (el estado de los procesos judiciales que involucran a las comunidades sobre el aspecto de la propiedad), el Ministerio de Agricultura (información relevante sobre la situación de las comunidades campesinas y nativas en el Perú) y jurisprudencia respecto al tema de comunidades campesinas.

Este se ha realizado a través del análisis documental.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

- a. **Técnicas:** Documental
- b. **Instrumentos:** Ficha de análisis documental y guía de preguntas estructuradas en el análisis de esa información.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Procedimiento de Análisis de Datos

Para realizar la investigación, primero elabore una ficha de análisis documental, para luego escoger la información más relevante de los libros, estadísticas, informes oficiales del Poder Judicial, INEI y Ministerio de Agricultura, para posteriormente procesar la información revisando esta y pasando a interpretarla.

4.1.1. Modo en que se viene dando la Sucesión Hereditaria en la Comunidades Campesinas y Nativas

A partir de la Constitución de 1920, se ha reconocido la existencia y personería jurídica de las comunidades campesinas, entonces llamadas “comunidades de indígenas”. Sin embargo, hasta la fecha no existen cifras certeras que puedan dar con precisión sobre el número exacto y eso a pesar de su presencia en todo el país y de toda la importancia económica, social y cultural, y además a la diferente clasificación que ha merecido en las normas y no solo clasificación sino también sus diferentes denominaciones a través de la legislación.

En ese sentido, se evidencian intentos del Estado, esto desde la década de los 20 en el siglo XX, para facilitar el proceso de reconocimiento de los derechos de las Comunidades Campesinas.

El intento más cercano lo encontramos en la Ley N° 24657. Sin embargo, después de mucho tiempo desde los primeros intentos, se tiene que aún no se ha concretado el proceso de deslinde y titulación, pues, algunas comunidades no quieren hacerlo y otras encuentran dificultades, como las de superposición de tierras comunales, falta de utilización de herramientas tecnológicas en el establecimiento de linderos entre otras.

En el transcurso de la investigación puede identificar que, en el caso de nuestro país, existen Comunidades Campesinas tanto en la costa, como en la sierra y también existen pueblos indígenas (nativos). En ese sentido, puede ver en los dispositivos legales más recientes, formas en las que se regulo el tratamiento delas Comunidades Campesinas, como el estipulado en el artículo 3 de la Ley N° 26845, así para analizar a las comunidades, resulta preciso conocer la información que maneja el Estado, tarea que implica conocer la forma en la que se transfieren las tierras comunales.

En el año 1992, mediante la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura (Decreto Ley N° 20902), se creó el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT). El resultado del trabajo del PETT ha sido recogido en el primer y único directorio de Comunidades Campesinas del Perú, el mismo que publicado en 1998, pero no fue distribuido. Luego el COFOPRI se unió con el PETT, pero que no llegó a funcionar a plenitud, pues como se indicó en el marco teórico, estas instituciones no cumplieron sus funciones a plenitud, dado que no se les dotó de herramientas técnicas y modernas amparadas por leyes y reglamentos por parte de los legisladores.

Estas competencias eventualmente fueron trasladadas a los Gobiernos Regionales en el año 2010. Sin embargo, estas entidades tampoco cumplieron a cabalidad sus funciones como entes tituladores, pues se les vino un cúmulo de expedientes administrativos que no supieron atender con la premura del caso, y más aún cuando los gobiernos regionales en sus respectivas direcciones Agrarias, no tenían personal capacitado para cumplir la labor de las titulaciones solicitadas.

Después de un par de años, el Estado confirió esta facultad al MINAGRI, y se le encargó de dirigir la política agraria, incluyendo por supuesto el saneamiento legal de las propiedades rurales, las cuales pertenecen a comunidades campesinas y nativas.

Ya en un intento más reciente, en el año 2016, según el (Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego., s. f.), aprobó los lineamientos que permiten a los Gobiernos Regionales realizar el proceso de deslinde y titulación de predios rurales comunales.

Esta forma de formalización de los terrenos comunales es una de las muchas en las que se permite la formalización de la propiedad, y estas formas permiten la transferencia de la propiedad o del dominio de los bienes comunales. Estas formas en la que se produce la transferencia de la propiedad o las modalidades en las que se procure esto, se da a través de los actos de disposición de sus terrenos comunales válidos y los mismos pueden inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y para esto se debe seguir varios pasos que se encuentran descritos en las diferentes normas aplicables.

Pero estas reglas solo se pueden ejercer sobre terrenos de propiedad de las comunidades campesinas, para así lograr su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos, siempre restando las normas para adquirir derechos de forma válida.

La forma principal en la que se produce la transferencia de la propiedad comunal se da a través del acuerdo comunal. Esta modalidad permite ejercer los poderes que describe el artículo 923 del Código Civil al definir el derecho de propiedad.

Por otro lado, en el caso de las tierras de la sierra y selva, estos se pueden afectar cuando la cantidad de votos alcanza las dos terceras partes de los miembros calificados. Mientras que, en el caso de la costa, el voto solo debe alcanzar el 50% de los votos de las personas que hayan asistido. Haciendo la precisión que el quorum debe fijarse en base a los miembros calificados que tiene el proceso.

Para llevar a cabo el procedimiento de disposición de terrenos comunales, se debe cumplir con convocar a una asamblea con el objetivo de tratar expresamente la transferencia de la propiedad comunal, y que esta asamblea debe ser citada por los miembros que tengan la legitimidad para hacerlo.

Por otro lado, para la convocatoria a asamblea extraordinaria, es necesario que se cumplan los números mínimos de asistentes que establece el estatuto de cada comunidad, siendo que estos deben inicialmente dar inicio con el 50% más uno de los comuneros calificados en un primer intento y el que sigue solo respetar el número establecido en el estatuto.

La propia comunidad debe establecer cuáles son los requisitos respecto al número mínimo de personas para llevar a cabo una asamblea e inscribir este número en el registro de Personas jurídicas de los Registros Públicos, el cual además tendrá el carácter de declaración jurada.

Asimismo, en la asamblea también se tiene que dotar de ciertas facultades de representación a las personas que suscribirán el contrato, esto debido a que, al ser un ente abstracto, la comunidad necesita de un medio para concretar sus deseos de disponer de los bienes de la comunidad.

La asamblea debe transcribirse, señalando requisitos mínimos para su validez, como son fecha y hora de inicio y fin de la asamblea, lugar en el que se llevó a cabo, los acuerdos a los cuales se llegó, con expresa indicación de los votos alcanzados para haber llegado a esa decisión, conforme indica la directiva sobre actos de disposición de bienes. Esta Resolución ha sido emitida por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN, la cual fue publicada el 17 de diciembre de 2013.

En el numeral 6.8. se desarrolla el proceso de disposición de los territorios comunales, y precisa que, para ejercer los derechos del 923 del Código Civil, es necesario el acuerdo de la asamblea conforme a la Ley N° 26505.

Para que se pueda demostrar que las personas tienen poder suficiente para suscribir el contrato de transferencia, es necesario que este poder conste en el Registro de Personas Jurídicas.

Respecto a la forma como puede acreditar el presidente de la junta directiva el quorum para la asamblea, es necesario que lo presente mediante declaración jurada debidamente legalizada o fedatada ante juez de paz, y además en esta declaración jurada debe señalar expresamente que tipo de comunidad es; si es de la selva, la sierra o la costa.

En este mismo dispositivo legal, se estipula que la excepción son las disposiciones distintas que se pudieran dar, porque puede entregarse poder para la enajenar terrenos, a los integrantes de la directiva o favor de terceras personas que no integran la directiva.

La propia comunidad, al momento de otorgar el poder a los representantes de su junta directiva debe establecer expresamente que facultades se le han otorgado, y no solo poner lo que este en la declaración jurada.

Por otro lado, también se debe hacer mención a la forma en la que se da la parcelación de predios rurales, para lo cual debe cumplirse con estos requisitos:

- a) Que el terreno que se pretende vender este inscrito en los registros públicos.
- b) Que la Comunidad vote a favor de la parcelación en Asamblea General con el voto de no menos de las 2/3 partes de los comuneros calificados y que el acuerdo de designación de representante y otorgamiento de

poderes para la suscripción de la solicitud de parcelación se encuentre inscrito en el registro de personas jurídicas.

- c) Que se describa el bien a ser parcelado, otorgado por el representante facultado y con firmas certificadas por el notario.
- d) Certificado de la información catastral o certificado negativo de zona Catastrada acompañado del plano y memoria descriptiva suscrito por certificador, según corresponda a la zona catastrada o no en el contexto del art. 89 del D.S. 032-2008-VIVIENDA.

En este caso, el certificador de los registros públicos debe partidas registrales para cada uno de todas las parcelas.

A continuación de este apartado, en este mismo reglamento en el punto 6.10.se da la calificación de la transferencia de cuotas ideales del territorio de las comunidades campesinas. El cual se da cuando se solicita ante el Registro de Predios y consiste en la Inscripción de la transferencia de cuotas ideales respecto del territorio de una Comunidad Campesina.

Cuando se presente un supuesto en el que los representantes de la comunidad quieran transferir cuotas ideales y su equivalente en un área material, el registrador de los registros públicos no deberá inscribir este derecho, salvo que se solicite adjuntando documentos para una independización y que el contrato verse sobre la entrega material del bien. Esto debe hacerse así, porque de lo contrario se estaría propendiendo a vender cuotas ideales de una comunidad, por tanto, incluyendo a alguien como comunero, cuando no tiene la calidad.

En caso de que no se puede determinar la voluntad de transferencia de cuotas ideales, se puede hacer mediante la presentación de una escritura pública aclaratoria

en la que se señala expresamente la intención de las partes de enajenar una porción física del territorio rural comunal.

Si una persona quisiera materializar su porcentaje de cuotas ideales, en un área física, puede pedirlo la independización de su porción física, pero para esto debe presentar los documentos necesarios para una independización, pero, sobre todo, debe acompañar el consentimiento ratificado de la comunidad mediante escritura pública.

Conforme se tiene de los artículos 88 y 89 de la Constitución, y la propia Ley de Comunidades Campesinas, en la actualidad ya no tienen la característica de inalienables, pues como se ha descrito en los párrafos precedente, ya no solo se cuenta con procedimiento para la transferencia, sino que también se puede disponer de los bienes comunales.

En ese sentido, luego de pasar por un proceso largo de deslinde y titulación de tierras, y eventualmente una independización del bien, aquel comunero podrá disponer del bien. Sin embargo, luego de realizado el análisis de los expedientes en los juzgados civiles, se puede evidenciar que los comuneros, sean calificados o no utilizan la figura de la transmisión hereditaria sea esta mediante testamento, donación o sucesión intestada sobre bienes en los cuales no tienen dominio, pues como tales solo son servidores de la posesión, ya que los mismos no detentan la posesión del bien comunal, sino que lo hace la comunidad campesina, pues es esta la que es la titular del bien, pero aun así quien los hace es el comunero, además de esto, lo hacen sin conocimiento de la comunidad, razón por la cual en muchos de los casos como los descritos en el marco teórico se producen reclamos por parte de los miembros de la comunidad, produciéndose en muchos casos una cultura de litigio entre la comunidad y el comunero que piensa que si es posible disponer de los bienes de la comunidad.

4.1.2. Modo en que se Ejerce el Derecho a la Propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú

Después de describir los hallazgos anteriores, pude mostrar que en los expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Quispicanchi y las estadísticas de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como en la información oficial del INEI, se muestra que los comuneros calificados han transferido las propiedades que son parte de la comunidad campesina a sus herederos (hijos), mediante testamento.

Esto muestra que en las demandas iniciadas por las comunidades campesinas en las que se solicita la restitución de los bienes comunales, se da debido a que esta transferencia hereditaria, se ha dado sin considerar que los terrenos comunales no se pueden transferir en los mismos términos de los terrenos de particulares que se fijan de acuerdo a las disposiciones del libro de sucesiones. Este informe estadístico, muestra también que existe varias pretensiones civiles como son las interdictales, reivindicación, mejor derecho de posesión y propiedad. Y puede verse que muchos de estos casos incluso llegan a transferirse a terceros, siendo necesario que la comunidad campesina inicie sendos procesos judiciales.

Por ejemplo, en los expedientes antes mencionados quien tiene la titularidad de los predios no son los Comuneros de la Comunidad Campesina, sino la propia comunidad campesina. Esta afirmación se puede corroborar con los títulos inscritos en los Registros Públicos, o con el asentimiento de la propia comunera que intento disponer el bien. Así, si bien es la propia comunidad la que detenta la titularidad del bien, el mismo se encuentra bajo posesión del comunero al cual se le adjudicó el bien, y como se aprecia en todos los casos analizados, justo por el hecho de ser los poseedores adjudicados por la comunidad creen que pueden disponer el bien.

4.1.3. La Inseguridad Jurídica en el Ejercicio del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas de Cachimayo, Pampachulla, Muñapata y Urcospampa todos del Distrito de Urcos en la Provincia de Quispicanchi

Pese a que las comunidades campesinas cuentan con documentos que acreditan su titularidad sobre estos bienes provenientes de antaño, el poco interés por tener bien titulados sus bienes y hechos sus deslindes, se sigue presentando muchos problemas en la enajenación de bienes, pues como se dijo, si quiere disponer de un bien, este primero debería estar inscrito y bien delimitado, pero en la práctica esto no se da en esas condiciones, por lo que debe propenderse a formalizar los terrenos comunales, y/o a corregirse los linderos de estos, para dotar de seguridad jurídica.

Sobre el estado jurídico de las Comunidades Campesinas. Sin embargo, las cifras de las estadísticas del apartado anterior, muestran que efectivamente los terrenos en los que existe problemas, son justamente en los que se transfirieron terrenos comunales mediante sucesión testamentaria (herencia de comuneros a sus hijos). Por lo que resulta muy resaltante tener en cuenta que este es un problema álgido, pues justamente la mayoría de las Comunidades Campesinas no tienen sus terrenos inscritos en los Registro Públicos o saneados, es el caso de las Comunidades Campesinas de la provincia de Chumbivilcas que justamente por la cultura e idiosincrasia, se sabe que la gente (comuneros), no quieren formalizar sus tierras en los términos que propone los Registro Públicos. Una de las causas de este problema es justamente la falta de titulación y deslindes de las comunidades campesinas, esto se puede evidenciar en los informes técnicos emitidos por la Federación Agraria Tupac Amaru del Cusco (FARTAC), la cual muestra cuadros como el siguiente en cuanto a la falta de titulación y deslinde de tierras comunales en la Región de Cusco.

Tabla 3

Provincia	N° Comunidades encuestadas	N° Comunidades con conflictos	%
Canchis	16	14	88%
Chumbivilcas	15	15	100%
Cusco	11	10	91%
Quispicanchi	18	13	72%
Paruro	04	04	100%
TOTAL	64	56	87.5%

Esta inseguridad jurídica se manifiesta en los conflictos territoriales comunales como los puestos en análisis que la FARTAC y las entidades internacionales han podido determinar; así, por ejemplo; de las 64 comunales analizadas por la FARTAC, se tiene que el 56 (87.5%), muestran conflictos con sus vecinos, como son desmembramientos o superposiciones de derechos. Incluso estos casos han pasado a ser parte de los bastos procesos judiciales, siendo una última forma de resolver los problemas limítrofes.

Algunos de estos, se trasuntan en el cuadro realizado por la comisión técnica de la federación campesina.

Número y porcentaje de comunidades campesinas que presentan conflictos territoriales.

Tabla N° 05 (Comunidades Campesinas en el siglo XXI, 2014).

CUADRO N° 08: Número de comunidades con título de propiedad inscrito en registros públicos con/sin georreferenciación

Lugar	N.° Comunidades encuestadas	N.° Comunidades con título de propiedad	Con georreferenciación oficial	Sin georreferenciación oficial
Canchis	16	15	Ninguna	15
Chumbivilcas	15	13	Ninguna	13
Cusco	11	11	Ninguna	11
Quispicanchi	18	13	Ninguna	13
Paruro	04	04	Ninguna	04
TOTAL	64	56	Ninguna	56

Del cuadro precedente, se tiene que existen conflictos latentes, con índices altos, todos debido a la resistencia de los pueblos originarios de realizar procesos previos de titulación y deslinde, terminando todos estos en procesos judiciales.

Con relación a este tipo de conflictos se aprecia que estos se dan por temas de colindancias que son los más frecuentes, seguidos de los conflictos relacionados con la superposición de derechos. Dentro de los casos de conflictos por colindancia, resaltan los de las comunidades de la provincia de Chumbivilcas y del distrito de Marangani en Canchis.

Tabla 4

Los problemas que se dan son los descritos en el cuadro siguiente:

Lugar	Conflicto						Total
	Colindancia	Desmembramiento	Superposición de derechos	Colindancia y desmembramiento	Colindancia / límites territoriales	Superposición y desmembramiento	
Canchis	06	01	01	01	05	---	14
Chumbivilcas	10	02	---	---	03	---	15
Cusco	03	---	07	---	---	---	10
Quispicanchi	09	03(*)	---	---	01 - 01(*)	---	13
Paruro	01	---	02	---	---	01	04
TOTAL	29	06	10	01	09	01	56

Fuente: Ficha de encuesta. Elaboración propia.

(*) En el caso de la comunidad Huayna Ausangate (Quispicanchi), se ha determinado la presencia de conflicto por colindancia por el tema de la falta de demarcación distrital, no obstante, también tienen el problema por desmembramiento. Por ello, el caso se ha considerado en ambos tipos, sin embargo, no en la suma total.

Tabla N° 06: (Seguridad jurídica territorial de las comunidades campesinas de Cusco (Un diagnóstico participativo desde los pueblos indígenas organizados, 2016)

Muchos de los conflictos que se originan en la provincia de Cusco, es justamente la existencia de restos arqueológicos en el interior de los terrenos comunales, lo que hace que los procesos no solo cumplan con las reglas de titulación y deslinde si que

además se cumpla con los alcances de la Ley N° 28296, esto puede evidenciarse en el hecho que las comunidades de zonas donde existe zonas arqueológicas han visto limitado su ejercicio del derecho de propiedad, pues no solo no pueden construir libremente, si no que la disposición de estos bienes esaún más peculiar que un predio que no tiene influencia arqueológica.

La propia FARTAC, en su análisis de separación de secciones de comunidades ha identificado hasta 6 comunidades que presentan conflictos porque la comunidad matriz no quiere culminar el proceso de separación del anexo.

En ese sentido, se puede ver muchos de los conflictos jurídicos que se generan en el interior de las comunidades campesinas, entre los cuales se dan los descritos en el punto precedente, siendo estos, la causa principal de la inseguridad jurídica en el interior de las comunidades campesinas, pero no los únicos, pues también puede identificarse problemas como el tráfico de terrenos comunales por parte de traficantes que surgen de la propia comunidad, o de personas ajenas a la comunidad.

5.4. Causas que Originan la Inseguridad Jurídica en el ejercicio del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas a raíz de la Sucesión Testamentaria

Luego de revisado los puntos anteriores, se puede identificar que las causas que generan la inseguridad jurídica en las Comunidades Campesinas, son las siguientes:

- La falta de titulación de los terrenos comunales.
- La falta de deslinde de los terrenos comunales.
- La poca cultura de formalización de los terrenos comunales.
- La cultura de litigio en el interior de las comunidades campesinas.

El conocimiento técnico de los comuneros calificados al interior de las Comunidades Campesinas.

Pensar que el derecho ordinario es aplicable al derecho comunal.

- Ejercer el derecho sucesorio en la disposición de bienes comunales.

Siendo esta última, la principal causa o motivo por el que se generan procesos judiciales y por ende la inseguridad jurídica.

5.5. Lineamientos que se Pueden Proponer para Garantizar la Seguridad Jurídica del Derecho de Propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO N° 14 DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad PROPONER la modificación del artículo N ° 14, de la Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas).

La presente iniciativa se sustenta en las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 89 de la Constitución Política del Perú, reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Campesinas, la capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden.
- b) El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- CADH, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, el

Registro Público cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna de hacerlos oponibles frente a terceros.

- c) Que, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos, nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien el Registro Público no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de los derechos comunales al publicar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.
- d) En ese sentido, las formalidades y la ley de Comunidades Campesinas, así como el Código Civil deben establecer lineamientos y dispositivos que faciliten una normativa articulada entre ambas leyes, evitando que las leyes sean islas o normas aisladas.

MODIFICACION DEL ARTÍCULO N° 14 Dice:

“Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias en ellas”.

Debe decir:

“Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias en ellas.

Los Comuneros Calificados deben poner en conocimiento de la Asamblea General la intención de transferir la posesión de los terrenos comunales a sus hijos o herederos, en respeto y concordancia con el Código Civil”.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Mi propuesta, no solo no afecta la economía del Estado, sino que, además, contribuye a integrar el derecho ordinario con el derecho de las comunidades campesinas y nativas, contribuyendo para la disminución de un problema muy común como lo es la inseguridad jurídica generada por la sucesión hereditaria en el interior de las Comunidades Campesinas, de hecho, lo que se busca con la presente norma, es articular el Código Civil con la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los beneficios que se pueden esperar de esta Ley son:

- e) Mejorar las relaciones entre los comuneros y los miembros de las Comunidades Campesinas.

- f) Optimizar la transferencia de bienes comunales, en concordancia con el Código Civil.
- g) Disminuir la inseguridad jurídica al interior de las Comunidades Campesinas.

Articular el Código Civil con las normas que regulan las Comunidades Campesinas

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera.

En el Perú la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros afecta la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativa en el Perú.

Esto se encuentra sustentado, pues gran parte de la información analizada en la investigación (análisis estadísticos), muestra que al interior de las comunidades campesinas existe inseguridad jurídica debido a que se transfiere la propiedad entre comuneros a sus herederos mediante la sucesión hereditaria. Pero además se encuentra corroborado en la existencia de tantas comunidades en el sur del país con problemas limítrofes, linderos, y otros que surgen a raíz de acto hereditarios.

Segunda.

Al interior de las Comunidades Campesinas, la sucesión hereditaria se viene dando, de los miembros de las comunidades hacia sus herederos o hijos y pese a que los terrenos comunales no deben ser transmitidos por cumplimiento de las normas de la Ley General de Comunidades Campesinas.

Esto se ha logrado comprobar al analizar la información sobre la cantidad de proceso en los que expedientes civiles iniciaron a raíz de transmisiones sucesorias, y que muchos de estos comuneros que hacen esto, lo hacen debido a que desconocen que no se puede transmitir los terrenos comunales mediante este mecanismo, por lo que se hace una transmisión en base a supuestos no contemplados en las leyes y los estatutos de las comunidades.

Tercera

El Derecho de propiedad se ejerce al interior de las Comunidades Campesinas por parte del titular que para el caso es la propia comunidad, pero a través de la adjudicación de tierras hacia sus comuneros.

Se ha logrado identificar en la investigación que los que realmente deben ejercer la titularidad de los terrenos comunales, es la propia comunidad campesina, y no los comuneros, pero estos últimos pueden hacerlo en representación de la comunidad, sin que esto signifique una libre disposición de los bienes por parte de los comuneros.

Cuarta.

La inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas, se produce por la cultura de litigio y por la ignorancia en las formas como debe darse la transmisión hereditaria, pero, además, se produce por las diferentes causas, como por ejemplo la falta de titulación, deslinde y formalización de las tierras comunales.

Esta inseguridad jurídica se debe fundamentalmente a los problemas enumerados precedentemente, pero sobre todo porque los comuneros son renuentes a transmitir los bienes mediante mecanismos formales previstos en la Ley ordinaria y comunal.

Quinto

Algunas de las causas que producen la inseguridad jurídica son:

- La falta de titulación de los terrenos comunales.
- La falta de deslinde de los terrenos comunales.
- La poca cultura de formalización de los terrenos comunales.
- La cultura de litigio en el interior de las comunidades campesinas.

- El conocimiento técnico de los comuneros calificados al interior de las Comunidades Campesinas.
- Pensar que el derecho ordinario es aplicable al derecho comunal.
- Ejercer el derecho sucesorio en la disposición de bienes comunales.

Estas causas las he podido identificar a raíz del análisis de la información estadística y oficial manejada por las instituciones públicas como INEO, Poder Judicial, FARTAC, Ministerio de Agricultura, y procesos judiciales, de los cuales se evidencia que estas serían las principales causas que generan inseguridad jurídica al interior de las comunidades campesinas.

Sexto.

Finalmente, y como última conclusión, debe buscarse la modificación de la Ley General de Sociedades conforme a la propuesta de ley desarrollada en esta investigación.

La propuesta de investigación nace a raíz de poder solucionar los problemas hallados por la inseguridad jurídica, pues esta propuesta legislativa no solo buscará coherencia normativa con el derecho ordinario, sino que además también busca solucionar la inseguridad jurídica, pues al tener los comuneros una norma (derecho comunal) coherente con el Derecho Civil, no se generarán más procesos judiciales.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera. - Para poder mejorar la seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en el interior de las Comunidades Campesinas debe modificarse la Ley de Comunidades Campesinas y así articular el derecho comunal con el derecho ordinario, en ese sentido, debe proponerse al Congreso, esta modificación normativa, la cual está sustentada en los hallazgos de la investigación como, los altos índices de conflictos en las comunidades, debido a la poca coherencia en la regulación normativa.

Segundo. - Evitar que la sucesión hereditaria en el interior de comunidades sea sin conocimiento de la Asamblea General. Para que se de esto es necesario que quienes representen a las comunidades campesinas estén informados sobre lo que ocurre en la comunidad y las leyes que rigen en estas, así no se producirá este tipo de incidentes.

Tercero. - Que la transmisión posesoria en el interior de las comunidades debe ser conforme al estatuto de la Comunidad y conforme a las normas del Derecho Civil. Para esto es recomendable que el Congreso de la República implemente los cambios legislativos propuestos en la presente investigación, aprobando la modificación de la Ley General de Comunidades Campesinas.

Cuarto. - Evitar la cultura de litigio a través de la información a los comuneros de las comunidades campesinas y permitirles el ejercicio de sus derechos en armonía con el derecho ordinario.

Una vez más, esta recomendación debe ser implementada por los propios comuneros, para que estos ejerzan sus derechos de acuerdo a las normas y con conocimiento, para así evitar tomar decisiones sin información.

Quinto. - Combatir las causas que provocan la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas.

Para poder implementar esta recomendación, se debe hacer un trabajo desde el Congreso de concientización en los miembros de las Comunidades Campesinas para que una vez informados estos transfieran los bienes de acuerdo a las normas sin generar más inseguridad jurídica y sin tener una cultura de litigio

Sexto. - Recomendar al Congreso buscar entrelazar la justicia ordinaria con la comunal.

Esta recomendación debe ser implementada por el Congreso a través de la aprobación de la propuesta legislativa alcanzada en la presente investigación, y asignar un presupuesto para se implemente, así como informar los comuneros en todo el país sobre esto.

REFERENCIAS

- Ackermann Miranda, B. (2015). *El Derecho Sucesorio Como Modalidad Contractual*. Universidad Ricardo Palma. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/Downloads/4177-Texto%20del%20manuscrito-13505-1-10-20210817.pdf
- Aquino, S. T. (1925). *Summa Theológica*. Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España. Obtenido de <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/1.pdf>
- Benites, J. A., Vargas, E., & Ugaz, C. (s. f.). *BVU*. Obtenido de BVU: <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>
- Carlos, M. M. (s. f). Transferencia de propiedad. En M. M. Carlos, *Carlos, Miguel Muñoz* (pág. 1). Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV). Obtenido de <https://cnsm.org.pe/descargas/Transferencia%20de%20Propiedad%20-%20Carlos%20Miguel%20Mu%C3%B1oz.pdf>
- Congreso. (1993). *Constitución Política del Perú*. Perú. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Congreso de la Republica. (1997). *Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa*. Peru. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/25EFFA6B475A7AE60525797B006E4B51/\\$FILE/7_LEY_26845_LEY_DE_TITULACI%C3%93N_TIERRAS_COMUNIDADES_CAMPESINAS_COSTA_SPIJ.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/25EFFA6B475A7AE60525797B006E4B51/$FILE/7_LEY_26845_LEY_DE_TITULACI%C3%93N_TIERRAS_COMUNIDADES_CAMPESINAS_COSTA_SPIJ.pdf)

Congreso de la República del Perú, Artículo 2. (1987). *Ley general de comunidades campesinas*, Ley N° 24656. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf

Congreso de la República del Perú, Artículo 7. (1987). *Ley general de comunidades campesinas*, Ley N° 24656. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos En Serio*. Barcelona: Ariel, S. A. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>

Espinoza Vara, E. L. (2019). *Implementación de un sistema ERP y su influencia en la gestión de almacenes de la Empresa Míster Pan S.A.C.* Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://chatgpt.com/c/eeac10e4-ff5a-4a55-b0f7-0e252b31814e>

Figallo Adrianzén, G. (2007). *Origen, exclusión y reafirmación de las Comunidades Campesinas del Perú*. Lima. Obtenido de <https://www.librosperuanos.com/libros/detalle/8421/Origen-exclusion-y-reafirmacion-de-las-Comunidades-Campesinas-del-Peru>

(Editorial Tirant lo Blanch, n.d.). (s.f.). *Artículos 1405 y 1406 del Código Civil*. Fe de erratas. Obtenido de <https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/Fedeerratas.pdf>

Haro Bocanegra, I. (2015). *Restricción A La Facultad De Disposición En El Derecho De Propiedad*. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-RestriccionALaFacultadDeDisposicionEnElDerechoDePr-5456851.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (s.f.). *Instituto Nacional de Estadística e Informática*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística e Informática: <https://www.gob.pe/inei/>

Lamadrid Ibañez, H. F. (2018). *Derecho De Las Comunidades Campesinas, El Una Lectura Desde La Constitución*. Lima: Grijley. Obtenido de https://www.dijuris.com/libro/derecho-de-las-comunidades-campesinas-el_32442

Laureano, d. C. (2004). *Las Comunidades Campesinas En El Siglo XXI Situación actual y cambios normativos*. Obtenido de https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Las%20Comunidades%20Campesinasa%20en%20el%20siglo%20XXI%20%282004%29_1.pdf

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (s. f.). *Portal oficial del MIDAGRI*. Obtenido de Gobierno del Perú: <https://www.gob.pe/midagri>

Monge, C. (2004). *Las comunidades campesinas en el siglo XXI. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación*. Obtenido de https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Las%20Comunidades%20Campesinasa%20en%20el%20siglo%20XXI%20%282004%29_1.pdf

Monge, C. (2004). *Las comunidades campesinas en el siglo XXI. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación*. Obtenido de

https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Las%20Comunidades%20Campesinas%20en%20el%20siglo%20XXI%20%282004%29_1.pdf

Monge, C. (2004). *Las comunidades campesinas en el siglo XXI. Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación*. Obtenido de https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Las%20Comunidades%20Campesinas%20en%20el%20siglo%20XXI%20%282004%29_1.pdf

Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/638764804feba2a39a279ae9e95470c5/DECLARACI%C3%93N+DE+LAS+NACIONES+UNIDAS+SOBRE+LOS+DERECHOS+DE+LOS+PUEBLOS+IND%C3%8DGENAS+-+8+ocho.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=638764804feba2a39a279ae9e95470c5>

Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan. Obtenido de <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

Pontificia Universidad Católica del Perú. PUCP. (s. f). *Guías de investigación*. Obtenido de <https://investigacion.pucp.edu.pe/herramientas-para-investigar/guias-de-investigacion/>

RAE (Real Academia Española). (2023). *RAE*. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/sucesi%C3%B3n>

Raúl Fernando, R. S. (2021). *Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas*. Lima: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18430/Ra_vina_S%c3%a1nchez_Entre_lo%20com%c3%ban_y%20lo%20privado1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Romano, M. (s. f.). *Unidad 8: Derecho romano*. Obtenido de <https://www.coursehero.com/file/201693340/Romano-unidad-8docx/>

Rueda Fernández, S. C. (2021). *Diversidad cultural, derecho que irradia en la normativa constitucional y legal en el siglo XXI: Pluriculturalidad en la regulación de la propiedad y transferencia de las tierras de las comunidades campesinas e indígenas en el Perú*. Lima, Perú: Universidad De San Martin De Porres. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8568/rueda_fs_c.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rula Fernando, R. (2022). *Entre lo común y lo privado: derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuesta* (Ediciones normas Jurídicas ed.). Lima: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de <https://biblioteca.unasam.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=30358>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (12 de noviembre de 2020). *SPRL*. Obtenido de *SPRL*: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/167842-como-heredar-cuando-no-hay-testamento/>

Taparelli, L. (1884). *Ensayo Teórico de Derecho Natural apoyado en los hechos*.

Obtenido de <https://www.rmporra.com/producto/1884-taparelli-luis-ensayo-teorico-de-derecho-natural-apoyado-en-los-hechos/>

Yave Mayan, K. C. (2009). *La Necesidad de Crear Bases Jurídicas Y Sociales Para*

La Distribución De Tierra En Bolivia A Los Sin Tierra. La Paz, Bolivia:

Universidad Mayor De San Andres. Obtenido de

<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/12740/T3087.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zouboulakis, M. (2016). *Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos*. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/journal/419/41945855002/html/>

Zouboulakis, M. (2016). *Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos* (Vol. 18). Revista de Economía Institucional. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/journal/419/41945855002/html/>

ANEXOS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
Título del documento consultado	
Autor (registrar nombre del autor o autores)	
Referencia bibliográfica según norma APA	
Número de páginas	
Palabras clave de búsqueda	
Descripción del aporte al tema seleccionado (presenta una descripción argumentada de aportes que considera pertinente para la investigación)	
Conceptos abordados (conceptos clave que aporta al tema de investigación)	

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	CATEGORIAS DE ESTUDIO	METODOLOGIA
<p>General:</p> <p>¿Cómo influye la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros, en la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú?</p> <p>Específicos</p> <p>1° ¿Cómo se viene dando la sucesión hereditaria en la Comunidades Campesinas y Nativas?</p> <p>2° ¿Cómo se ejerce el Derecho a la propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú?</p> <p>3° ¿De qué manera se produce la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas de Cachimayo, Muñapata y Urcospampa?</p> <p>4° ¿Cuáles son las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio del Derecho de propiedad en las comunidades campesinas a raíz de la sucesión testamentaria?</p> <p>5° ¿Qué lineamientos se pueden proponer para garantizar la seguridad jurídica</p>	<p>General:</p> <p>Analizar cómo influye la sucesión hereditaria celebrada por los comuneros, en la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.</p> <p>Específicos</p> <p>1° Conocer el modo en que se viene dando la sucesión hereditaria en la Comunidades Campesinas y Nativas.</p> <p>2° Conocer el modo en que se ejerce el Derecho a la propiedad en las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.</p> <p>3° Determinar la manera en que se produce la inseguridad jurídica en el ejercicio del derecho de propiedad en las Comunidades Campesinas de Cachimayo, Muñapata y Urcospampa.</p> <p>4° Identificar las causas que originan la inseguridad jurídica en el ejercicio del Derecho de propiedad en</p>	<p>La sucesión hereditaria celebrada por los comuneros afecta la seguridad jurídica del ejercicio del Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú.</p>	<p>1° La sucesión hereditaria.</p> <p>2° El derecho de propiedad.</p> <p>3° Las comunidades campesinas y nativas</p>	<p>Enfoque de investigación:</p> <p>Cualitativo documental.</p> <p>Y cuantitativo en análisis de datos</p> <p>Tipo de investigación jurídica:</p> <p>Dogmático propositivo.</p>

<p>del derecho de propiedad en las comunidades campesinas y nativas en el Perú?</p>	<p>las comunidades campesinas a raíz de la sucesión testamentaria.</p> <p>5° Establecer lineamientos que se pueden proponer para garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad en las comunidades campesinas y nativas en el Perú.</p>			
---	---	--	--	--